



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**  
**Magistrada Ponente**

**SEP 092 – 2024**

**Radicación interna No. 35700**  
**CUI 11001020400020110014700**  
**Aprobado mediante Acta No. 75**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Especial de Primera Instancia a emitir sentencia en el proceso penal que adelanta en contra de CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO, otrora senador de la República, acusado por la Sala Especial de Instrucción bajo los delitos de *tráfico de influencias de servidor público* y *concusión* en concurso heterogéneo y sucesivo.

## 1. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la resolución de acusación, se investiga la influencia que pudo tener el senador CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO ante funcionarios de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que llevó a la expedición de la Resolución No. 7755 de 25 de noviembre de 2009, mediante la cual se repuso la Resolución No. 4334 de 24 de julio del mismo año que había dispuesto no renovar la licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia y seguridad privada Cooperativa Nacional de Reservistas *COOP. RESERVIS C.T.A.* para en su lugar, concederla por el término de dos años.

Se indica que concomitante al trámite que se surtía ante la Superintendencia, el gerente y subgerente de la citada cooperativa, Miller Avendaño Campos y Germán Mauricio Pardo Jiménez, contactaron al entonces senador y le solicitaron su intermediación ante el superintendente de la época, en aras de concretar una cita que les permitiera exponer la problemática de la empresa para que se reconsiderara la negativa de renovar la licencia de funcionamiento.

Por lo anterior, SCHULTZ NAVARRO propició una reunión el 18 de noviembre de 2009 a la que asistió en compañía de su colaborador Secundino Rodríguez y los directivos de la cooperativa, en la cual le solicitó al superintendente su ayuda frente a la situación de *COOP. RESERVIS C.T.A.* toda vez que, de suspenderse el permiso de

operación, se verían afectados un sinnúmero de asociados cuyos ingresos dependían de la actividad de la empresa.

Posterior a dicha reunión y previo a la resolución del recurso de reposición, un comité interdisciplinario de la Superintendencia practicó una visita extraordinaria a *COOP. RESERVIS C.T.A.* con el fin de verificar su situación patrimonial, lo que, a modo de colofón, dio lugar a la Resolución No. 7755 de 25 de noviembre del mismo año que extendió la licencia de funcionamiento por un periodo de 2 años.

De otro lado, Germán Mauricio Pardo Jiménez, subgerente de la cooperativa, informó a la Superintendencia las gestiones adelantadas por el entonces senador SCHULTZ NAVARRO para la consecución del licenciamiento, quien en contraprestación a ello realizó una exigencia económica que sería canalizada a través de un contrato de prestación de servicios jurídicos en favor de la cooperativa.

Finalmente, se conoció que luego de varias reuniones de negociación sostenidas entre Miller Avendaño, Germán Pardo y Secundino Rodríguez, emisario de SCHULTZ NAVARRO, la cooperativa se comprometió a: *i)* aportar treinta millones de pesos (\$30.000.000) en material publicitario para la campaña política del senador; *ii)* entregar un porcentaje de los nuevos contratos suscritos por la compañía con posterioridad a la renovación del permiso de operación; *iii)* realizar reuniones políticas en las distintas sedes de la empresa; y *iv)* asignar un conductor al aforado.

## **2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.462.562 de Barranquilla. Nació en el municipio de Soplaviento, Bolívar, el 31 de agosto de 1951, hijo de David Schultz Arbeláez y Teresa de Jesús Navarro Gómez; casado con Lilian López Chajín y padre de dos hijos.

Es profesional en derecho, con estudios de posgrado en administración pública, alta gerencia, política pública y derecho público. Se desempeñó como senador de la República desde el 28 de mayo de 2009 hasta el 19 de julio de 2010<sup>1</sup>, ante la renuncia de su antecesor.

## **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

### **3.1 Etapa de investigación**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo los presupuestos de la Ley 600 de 2000, abrió investigación previa en contra de SCHULTZ NAVARRO el 5 de mayo de 2011<sup>2</sup>.

El 29 de agosto siguiente, la misma Sala dispuso la apertura de la investigación en contra del aforado<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Folio 114 ss. Cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>2</sup> Folio 76 a 79, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>3</sup> Folio 56 a 59, cuaderno de instrucción No. 2.

vinculándolo mediante indagatoria cumplida el 27 de octubre de 2011<sup>4</sup>, para luego, el 23 de febrero de 2016<sup>5</sup>, resolver su situación jurídica sin imponerle medida de aseguramiento.

Posteriormente, el 8 de octubre de 2018, el diligenciamiento fue remitido a la Sala Especial de Instrucción<sup>6</sup>, ante la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018 que creó las Salas Especiales al interior de la Corporación.

El 23 de enero de 2020 se emitió resolución de cierre de investigación<sup>7</sup>, decisión que se mantuvo incólume tras resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa<sup>8</sup>, y el 19 de marzo siguiente fue proferida resolución de acusación en contra del citado senador como probable *autor* del delito de *tráfico de influencias de servidor público* en concurso heterogéneo sucesivo con el ilícito de *concusión*, previstos en los artículos 411 y 404, respectivamente, de la Ley 599 de 2000, concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 9° del artículo 58 de esa normatividad<sup>9</sup>, decisión que tras ser impugnada por el defensor, permaneció indemne al resolverse el recurso de reposición el 21 de mayo de 2020<sup>10</sup>.

---

<sup>4</sup> Diligencia cumplida el 27 de octubre de 2011 y su respectiva ampliación el 11 de febrero de 2015. Folios 129 y 130 del cuaderno de instrucción No. 2 y folios 13 y 14 del cuaderno de instrucción No. 3, respectivamente.

<sup>5</sup> Folio 93 ss. Cuaderno de instrucción No. 3.

<sup>6</sup> Folio 234 ss. Cuaderno de instrucción No. 3.

<sup>7</sup> Folio 132 y 132, cuaderno de instrucción No. 4.

<sup>8</sup> Folio 142 ss. Cuaderno de instrucción No. 4.

<sup>9</sup> Fls. 2 ss. Cuaderno de instrucción No. 5.

<sup>10</sup>Folio 2 a 79. Cuaderno de instrucción No. 6.

### **3.2 Resolución de acusación**

*i)* La Sala Especial de Instrucción estimó satisfechos los requisitos para convocar a juicio a CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO por la probable comisión del delito de *tráfico de influencias de servidor público*, al advertir las irregularidades acaecidas en la expedición de la Resolución No. 7755 de 25 de noviembre de 2009, mediante la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada repuso la Resolución No. 4334 de 24 de julio del mismo año que había dispuesto no renovar la licencia de funcionamiento de la Cooperativa Nacional de Reservistas *COOP. RESERVIS C.T.A.* para en su lugar, concederla por el término de dos años.

En concreto, se reprochó al procesado intervenir en el proceso administrativo que cursaba ante la citada Superintendencia por la negativa de renovar la licencia de funcionamiento de *COOP. RESERVIS C.T.A.*, al gestionar una cita con el superintendente de la época con el fin de exponerle la situación de la compañía e intermediar en favor de ésta, previo a resolverse el recurso de reposición que se tramitaba ante esa entidad.

En ese sentido, señaló que CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO concurrió ante el superintendente y los funcionarios encargados de dirimir el recurso con el fin de propiciar un espacio de interlocución y abogar ante el primero de ellos para que tuviera en cuenta la situación de la cooperativa, que al estar conformada por innumerables

trabajadores que se verían perjudicados ante la imposibilidad de continuar desarrollando el objeto social de esta.

Indicó que el acusado, anteponiendo su condición de senador y utilizando la autoridad derivada de su investidura congresual, se inmiscuyó de manera indebida en la forma en que los funcionarios de la Superintendencia debían proceder, exhortándolos para que definieran el asunto de forma expedita y con especial atención. Por ello, el día siguiente de la reunión propiciada por el otrora congresista, la entidad ordenó practicar una inspección extraordinaria en las instalaciones de la empresa con miras a constatar si cumplía con la cuantía mínima de capital para su operación, al ser el motivo de la denegación de la licencia, visita en la que se determinó que cumplía con lo establecido en el Decreto 071 de 2002, y cuatro días hábiles después de tal acontecer, la entidad de control se pronunció favorablemente frente al recurso de reposición incoado.

Y que al intervenir en un tema de estricto interés particular contrarió el artículo 180-2 Superior, que prohíbe a los miembros del congreso «[gestionar] *en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona contrato alguno (...)*».

**ii)** De otra parte, la Sala Especial de Instrucción acusó al aforado por la probable comisión del delito de *concusión*, al haberle solicitado a Miller Avendaño Campos y Germán

Mauricio Pardo Jiménez, gerente y subgerente de *COOP. RESERVIS C.T.A.*, respectivamente, una serie de prestaciones a cambio del trámite cristalizado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, requerimientos que, aunque se concretaron en diferentes momentos, fueron conexos al propósito de obtener beneficios por esa gestión.

Sobre el particular, puso de relieve la petición realizada por el procesado consistente en la entrega de aportes para su campaña de reelección al Senado de la República y que fue reiterada por Secundino Rodríguez, colaborador de confianza del aforado, encargado de las relaciones con los regentes de la empresa de vigilancia.

En esa línea, hizo referencia a la reunión llevada a cabo por el enjuiciado y Secundino Rodríguez en el Colegio de Abogados, en la que les manifestó a los directivos de la cooperativa la necesidad de contratar la asesoría de algunos juristas adscritos a esta organización a efectos de lograr la renovación del permiso de operación. Y que el procesado, bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios jurídicos simulado, concretó una exigencia económica de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), ofreciéndoles alternativamente la posibilidad de colaborar con publicidad o combustible para la campaña.

Destacó que luego de llevarse a cabo varias reuniones entre el colaborador de confianza del acusado y los directivos de la empresa para concretar la manera en que éstos cumplirían la solicitud del aforado, la cooperativa se

comprometió a: *i)* aportar treinta millones de pesos (\$30.000.000) en material publicitario para la campaña política de SCHULTZ NAVARRO; *ii)* entregar un porcentaje de los nuevos contratos suscritos por la compañía con posterioridad a la renovación del permiso de operación; y *iii)* realizar reuniones políticas en las distintas ciudades donde operaba la empresa, aunado a la petición directa del enjuiciado de asignársele un conductor.

### **3.3 Etapa de juicio**

Esta Sala Especial surtió el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 y, mediante providencia de 24 de febrero de 2021<sup>11</sup>, publicitada en audiencia preparatoria, ordenó y negó algunas de las pruebas pedidas por los sujetos procesales, al tiempo que dispuso oficiosamente la práctica de otras<sup>12</sup>, decisión contra la cual el defensor interpuso los recursos<sup>13</sup> y, tras reponerse parcialmente en el recurso horizontal, la apelación fue resuelta el 16 de junio de 2021<sup>14</sup>.

El 13 y 21 de julio de 2022 fue instalada la audiencia pública de juzgamiento, en la cual se llevó a cabo el interrogatorio del acusado, la práctica probatoria y las alegaciones conclusivas de los sujetos procesales<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Folio 69 ss. Cuaderno de primera instancia No. 1.

<sup>12</sup> Folios 10 ss. Cuaderno Sala de Segunda instancia.

<sup>13</sup> Resuelto por esta Sala mediante auto AEP00049-2019 8 de abril de 2019. Folios 234 ss. Cuaderno Sala de Primera Instancia No. 1.

<sup>14</sup> Folio 10 ss. Cuaderno de segunda instancia No. 1.

<sup>15</sup> Folio 227 ss. Cuaderno de segunda instancia No. 2.

### **3.3.1. Interrogatorio del enjuiciado**

Manifestó que llegó al Congreso de la República inicialmente en la Cámara de Representantes, cuando hizo parte de una coalición liberal-conservadora, como suplente en las dos licencias concedidas a José Antonio Llinás Redondo en 1999 y que posteriormente, en el año 2009, fue convocado para ocupar una curul en el Senado por el Partido Social de Unidad Nacional, tras la renuncia del senador Bisbal Galofre, cargo en el que se desempeñó hasta el 19 de julio del 2010.

En cuanto a los hechos, hizo referencia a Germán Pardo, subgerente de la Cooperativa Nacional de Reservistas, de quien supo con el decurso del tiempo que conocía a su jefe de prensa del Senado, Lucero Graciano, y que le había solicitado a ella convencerlo de gestionar una cita con el superintendente por cuenta de un recurso de reposición que se encontraba en trámite, pedimento ante el cual se opuso tajantemente.

Que para la última semana del mes de septiembre del 2009, Lucero Graciano organizó dos reuniones proselitistas en el salón comunal del barrio San Fernando con el personal de la empresa *COOP. RESERVIS C.T.A.*, oportunidad en la que expuso su programa de gobierno e invitó a los asistentes a votar por él. Posterior a ello, su colaboradora le informó que todas las personas que habían asistido a tal evento estaban atravesando una problemática social y que tenían la

disposición de apoyarlo políticamente.

Agregó que tuvo conocimiento de los documentos que sustentaban el recurso de reposición gracias a Lucero Graciano, y al revisarlos advirtió un yerro en el acto administrativo que denegaba la renovación de la licencia de funcionamiento, pues fungían legajos que acreditaban una visita técnica llevada a cabo el 22 de julio del 2009 en donde se había comprobado que la empresa sí cumplía los requisitos de patrimonio requeridos para obtener el referido permiso. Y que por ello accedió a colaborar a los directivos de la empresa gestionando una cita con el superintendente, pues los artículos 133 de la Constitución y 283 de la Ley 5ª de 1992 lo autorizaban para ello al tratarse de un problema social que involucraba más de mil quinientos trabajadores.

Sostuvo que una vez gestionada la cita, se llevó a cabo el encuentro en las instalaciones de la entidad reguladora, pero su intervención no superó 3 minutos, ya que el superintendente llamó al funcionario del área jurídica encargado del caso para que conversara con los directivos de la cooperativa y, en ese instante, él abandonó el lugar.

Aclaró que no le solicitó dádiva alguna a la empresa de vigilancia, así como tampoco autorizó a su colaborador, Secundino Rodríguez, para que efectuara requerimientos en su nombre, principalmente, porque para la época había recibido una llamada en la que le advertían que *COOP. RESERVIS C.T.A.* había pagado siete millones de pesos (\$7.000.000) a Lucero Graciano a cambio de gestionar, a

través del aforado, la cita con el superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada.

Recalcó haber conocido del material publicitario a través del jefe financiero y contable de su campaña política, quien al elaborar el informe de rendición de cuentas para el partido detectó que no mediaba registro de la fuente de dicha donación, y que al indagar evidenció que provenía de *COOP. RESERVIS C.T.A* en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) representados en mil afiches de 1/4 de pliego y cien mil plegables.

Negó haber realizado requerimiento alguno en orden a que la empresa le concediera un conductor, ya que al tiempo de haberse posesionado como senador le fue asignado el señor Arvey Aya para cumplir esa función. Sin embargo, para la última semana del mes de diciembre, éste le informó que debía buscar un conductor porque no podía seguir manejando su vehículo, tiempo para el cual se enteró que había una persona llamada Duverney Avendaño, hermano del gerente de la cooperativa, que estaba interesado en dicha labor, razón por cual lo contrató a cambio de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales.

### **3.3.2. Alegaciones del Ministerio Público**

*i)* Deprecó condenar al procesado por el delito de *tráfico de influencias de servidor público*, en cuanto se probó que en su condición de senador de la República, interfirió en la definición del recurso de reposición interpuesto por la

Cooperativa Nacional de Reservistas contra la decisión de no renovar su licencia de funcionamiento, al realizar verdaderas gestiones de intermediación ante los funcionarios de la entidad encargados de intervenir en ese procedimiento.

Indicó que de acuerdo con el artículo 283 de la Ley 5ª de 1992, el actuar de SCHULTZ NAVARRO se alejó de las gestiones que legítimamente están permitidas adelantar a los congresistas frente a autoridades del Gobierno Nacional, máxime si se tiene en cuenta que tal intervención respondió a un interés particular que contraviene lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 180 del texto superior.

Que se encuentra acreditado que el procesado no solo logró obtener la cita con el Superintendente Juan Carlos Portilla y solicitar su ayuda en favor de la cooperativa, sino que también reconvino a los funcionarios del departamento jurídico encargados del asunto para que lo dirimieran apuntando a un sentido específico, lo que implicó su intromisión indebida en la solicitud del licenciamiento.

Hizo énfasis en que el aforado comprendía que su proceder comportaba colocar su autoridad de congresista al servicio de los intereses de la empresa de vigilancia, y que ello atentaba contra los principios de la administración pública, a saber, el de moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad.

**ii)** Solicitó también declararlo penalmente responsable del delito de *concusión*, atendiendo a la serie de

requerimientos realizados a los empleados de la cooperativa *COOP. RESERVIS C.T.A* a cambio de abogar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que resolviera el recurso de reposición que se hallaba en curso.

Explicó que el aforado encargó a su trabajador de confianza, Secundino Rodríguez, el mantener las relaciones con los directivos de la empresa de vigilancia y realizar las negociaciones sobre la manera en que apoyaría su campaña electoral al Senado, entre lo que se pactó aportar votos provenientes de los asociados de la cooperativa, organizar reuniones para dar a conocer su candidatura y suministrar publicidad. Y efectivamente, *COOP. RESERVIS C.T.A.* entregó dádivas en su favor como contraprestación por su injerencia en el trámite de renovación de la licencia de funcionamiento<sup>16</sup>.

### **3.3.3. Alegatos del defensor**

**i)** Solicitó absolver a su asistido por no haberse demostrado la influencia ejercida sobre el entonces Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada en la reunión del 18 de noviembre de 2009, así como tampoco la mediación de su fuero congresual en la concesión de la licencia de funcionamiento en favor de la Cooperativa Nacional de Reservistas.

---

<sup>16</sup> Folio 246 ss. Cuaderno sala de primera instancia No.2.

Sostuvo que la prueba testimonial descarta que el director jurídico de la entidad y la superintendente delegada para la operación hayan sostenido una conversación con SCHULTZ NAVARRO capaz de repercutir en la resolución del recurso, al turno que demeritó el valor suasorio de la anotación registrada en el cuaderno de la funcionaria Tatiana González Cerón relacionada con la fecha de la reunión llevada a cabo en las instalaciones de dicha Superintendencia.

Agregó que las declaraciones de Miller Avendaño, Juan Carlos Portilla, Secundino Rodríguez y Germán Pardo ilustran que la intervención de su asistido se limitó a exponerle el asunto al superintendente de turno, luego de ello abandonó el recinto, situación que por sí sola no ostenta la entidad suficiente para concebirse como una influencia indebida.

Así mismo, recordó que la inspección extraordinaria cumplida en las instalaciones de la cooperativa el 19 de noviembre de 2009 era pertinente dentro del trámite administrativo, ya que previamente la funcionaria Tatiana González valoró el informe allegado por el jefe de habilitación empresarial sin tener en cuenta el hallazgo de la visita realizada el 22 de julio de 2009, de la que asomó que la Cooperativa Nacional de Reservistas cumplía los requisitos para la concesión de la licencia de funcionamiento.

Y que al evidenciar que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no resolvía en término la

impugnación incoada, los directivos de la cooperativa contactaron a los senadores CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO y Víctor Velásquez Reyes a fin de concretar una reunión con el superintendente, lo que les permitió dialogar con los funcionarios de la oficina jurídica y hacer referencia a la prueba documental incorporada mediante el recurso de reposición.

Reiteró que la gestión adelantada por el aforado careció de irregularidad alguna, ya que el propio superintendente reconoció que ese tipo de visitas de senadores y empresarios eran frecuentes dadas las demoras que se suscitaban en las aprobaciones y renovación de licencias.

Por demás, alegó que la conducta es objetivamente atípica al no advertirse una verdadera influencia sobre el Superintendente, así como tampoco el nexo de causalidad entre el encuentro propiciado por el senador y la consecución de la licencia de operación, comoquiera que su fundamento derivó de la visita extraordinaria realizada por la entidad.

**ii)** A su vez, pidió absolver a su asistido del delito de *conclusión* al estimar que no se acreditó que la empresa *COOP. RESERVIS C.T.A.* le haya asignado un conductor como contraprestación a sus gestiones ante la Superintendencia, teniendo en cuenta que esa labor fue llevada a cabo por Secundino Rodríguez por un periodo no mayor a quince días, ya que posteriormente le fue asignado un conductor adscrito a la Policía Nacional, quien ejerció esa función hasta la última semana de diciembre de 2009.

Que, por ello, el aforado contrató a Duverney Avendaño para que se desempeñara como su conductor, pues el Congreso de la República se encontraba en receso y la campaña reeleccionista iniciaba el 1° de enero de 2010, momento para el cual ya había sido renovada la licencia de operación de la empresa de vigilancia.

Bajo la misma línea, aclaró que no medió exigencia alguna orientada a obtener material publicitario para la campaña del procesado ni a organizar reuniones proselitistas a nivel nacional, así como tampoco se acreditó el «*miedo a la condición de servidor público*» que es determinante para prometer y entregar las supuestas dádivas.

Puso de relieve que las reuniones proselitistas sostenidas en el marco de la campaña política del otrora congresista y el suministro de material publicitario tuvo lugar con posterioridad a la renovación de la licencia de funcionamiento, lo que descarta cualquier constreñimiento ejercido frente a los directivos de la cooperativa en punto a la obtención de tal licenciamiento.

Por estimarlo contradictorio, cuestionó las manifestaciones ofrecidas por Germán Pardo frente a la solicitud dineraria que habría sido efectuada por el aforado y su colaborador de confianza en cuantía de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), peculio que sería canalizado a través de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado. Ello, porque en línea con el

testimonio de Secundino Rodríguez, fue el subgerente de la cooperativa quien planeó utilizar un contrato para obtener réditos de la empresa en la que laboraba, al tiempo que encarnaba una forma de agradecerle al procesado la gestión desplegada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, pese a que éste no tenía conocimiento de tal proceder.

Y que esa carencia de comprensión por parte de SCHULTZ NAVARRO hace inocuo el reproche penal respecto al delito de *concusión*, ya que fue ajeno a las exigencias que, gestadas por Germán Pardo y Secundino Rodríguez, fueron presentadas a nombre suyo<sup>17</sup>.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2018, el cual modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75, numeral 7° de la Ley 600 de 2000, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y emitir sentencia por cuanto, aunque CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO no ostenta en la actualidad la calidad de congresista, el fuero que lo ampara se mantiene, como quiera que las conductas punibles descritas en la resolución de acusación emitida por la Sala

---

<sup>17</sup> Folio 227 ss. Cuaderno sala de primera instancia No. 2.

Especial de Instrucción, guardan relación con el cargo de senador que ejercía para la época de los hechos.

La calidad foral del enjuiciado está demostrada con la certificación expedida por el secretario general del Senado de la República, en la que se indica que estuvo inscrito en lista del Partido Social de Unidad Nacional, por circunscripción nacional, para el período constitucional 2006-2010, fungiendo como senador desde el 28 de mayo de 2009 hasta el 19 de julio de 2010<sup>18</sup>.

#### **4.2. De los requisitos para condenar**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000, que rige en el presente asunto, para proferir sentencia condenatoria se requiere que la prueba legal, regular, oportuna y válidamente recaudada en el proceso conduzca a la certeza sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, debiendo para ello dar cumplimiento a las previsiones del artículo 238 *ibidem* al valorar de manera conjunta y concatenada los medios de convicción arribados al plenario, tanto de cargo como de descargo, confrontándolos y comparándolos entre sí, de cara a dar cumplimiento a los postulados que integran la sana crítica – *principios lógicos, leyes de la ciencia y reglas de experiencia*– sin desconocer que opera el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 237 del mismo ordenamiento.

---

<sup>18</sup> Folio 73 ss. Cuaderno de instrucción No. 1.

Para la declaración de responsabilidad penal debe acreditarse la tipicidad objetiva y subjetiva, esto es, que concurren los elementos configuradores de la descripción normativa de la conducta prohibida para cumplir con la adecuación del comportamiento y si es predicable del sujeto alguna de las formas conductuales: dolo, culpa o preterintención. Tratándose de una conducta dolosa, como la que es objeto de estudio, será menester determinar la convergencia de las aristas de *conocimiento* de los hechos típicos y *voluntad* en su realización.

#### **4.3. Normativa aplicable**

De acuerdo con la postura de esta Sala<sup>19</sup>, en concordancia con el criterio hermenéutico de la Sala de Casación Penal fijado desde la sentencia SP379-2018 de 21 feb. 2018, rad. 50472<sup>20</sup>, se aplicará a los delitos en estudio el incremento punitivo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, vigente para la época de los hechos, marcos de los cuales se partirá teniendo en cuenta que desde la diligencia de indagatoria se le puso de presente al acusado esa situación, tesis imperante para el momento de la calificación sumarial —19 de marzo de 2020—.

#### **4.4. Del delito de tráfico de influencias de servidor público**

---

<sup>19</sup> Al respecto, ver CSJ, SEP 00046-2022, 27 ab. 2022, rad. 28016.

<sup>20</sup> CSJ SP379-2018

En punto a la tipicidad, se encuentra consagrado en el artículo 411 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*Art. 411. Tráfico de influencias de servidor público. El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o que haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

Son elementos estructurales del tipo penal: *i)* un sujeto activo calificado –*servidor público*–; *ii)* que utilice indebidamente las influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función; *iii)* que esa influencia sea en provecho propio o de un tercero; y, *iv)* su propósito sea obtener beneficio de otra persona con cualificación especial –*servidor público*–, en asunto que éste último se encuentre conociendo o haya de conocer.

La Sala de Casación Penal ha explicado que este tipo penal emplea el término «*utilizar*», que significa «*hacer que una cosa sirva para algo*», seguido del adjetivo «*indebidamente*», lo que quiere decir que no basta utilizar la influencia, sino que ésta debe ser ajena a los parámetros de comportamiento de todo servidor público consagrados en la

Constitución, las leyes y los reglamentos, y que propenden por la efectividad de los principios que rigen la administración pública<sup>21</sup>.

La utilización indebida de las influencias derivadas del *cargo* implica que el sujeto activo haga sobresalir ilícitamente la calidad pública de la que está investido. Por su parte, la utilización indebida de las influencias derivadas de la *función* tiene lugar cuando el servidor público desborda sus facultades, restringe indebidamente los límites de éstas o pervierte sus fines<sup>22</sup>.

De otra parte, en relación con el uso que hace el servidor público de su *influencia*, ya sea del cargo o de la función, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha trazado<sup>23</sup>:

- (i) debe ser cierta y real su existencia, con la entidad y potencialidad suficiente para llegar a influir en el otro, que trascienda en un verdadero abuso de poder de ahí que la influencia simulada, falsa o mentirosa, no quedó penalizada en este tipo, obedeciendo esto a un principio lógico, pues no se puede abusar de lo que no se tiene;*
- (ii) no cualquier influencia es delictiva, debe ser utilizada indebidamente;*
- (iii) lo indebido, como elemento normativo del tipo, es aquello que no está conforme con los parámetros de conducta de los servidores públicos precisados por la Constitución, la ley y los reglamentos a*

---

<sup>21</sup> CSJ SP14623-2014, CSJ SP15488-2017, CSJ AP4063-2018, CSJ SP506-2023.

<sup>22</sup> CSJ SP506-2023.

<sup>23</sup> CSJ SP14623-2014.

*través de regulaciones concretas o los que imponen los principios que gobiernan la administración pública.*

Así, la esencia de la conducta punible de *tráfico de influencias* y que tiene que ver tanto con la idoneidad de la acción como con el carácter indebido de la influencia ejercida, radica en que el sujeto activo imponga o haga prevaler su condición sobre otro servidor público, esto es, que tanto por la forma como hace la solicitud, como por su rango de superioridad o jerarquía tiene la entidad de incidir en un asunto del que conoce o va a conocer quien la recibe<sup>24</sup>.

El tipo penal también exige que el sujeto activo de la conducta la dirija a otro servidor público con el propósito de obtener beneficio, ya sea para sí o para un tercero, en asunto en que este último se encuentre conociendo o haya de conocer.

En cuanto al objeto jurídico y la antijuridicidad material del citado delito es la protección del correcto funcionamiento de la administración pública, que se contrae en sancionar al servidor público que pretenda derivar de su investidura privilegios o provechos indebidos para él o para un tercero, quebrando la moralidad, imparcialidad, neutralidad, transparencia e igualdad<sup>25</sup> que se espera recibir de la administración pública, deformando los fines del Estado y la prevalencia del interés general<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> CSJ SP12846-2017.

<sup>25</sup> Art. 209 de la Constitución Política.

<sup>26</sup> Cfr. CSJ SP14623-2014

Concerniente al momento consumativo del injusto, la conducta adquiere relevancia penal con el simple acto de anteponer o presentar la condición de servidor público derivado del ejercicio del cargo o de la función, sin que importe el impacto o consecuencias en el destinatario, ubicando el delito en aquellos denominados de mera conducta en tanto que no se requiere la consecución del resultado<sup>27</sup>, de ahí que tampoco admite el grado de tentativa.

Tratándose del elemento subjetivo, la conducta resulta eminentemente dolosa, por lo tanto, la actualización del tipo requiere las aristas de conocimiento de los hechos típicos y voluntad en su realización. En tal medida, es necesario que medie el conocimiento o conciencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal que se refieren a la exterioridad de la conducta, así como el volitivo, entendido como el querer realizarlos, de ahí que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.

#### **4.5. Del caso en estudio**

La Sala anticipa que emitirá sentencia de carácter condenatorio en disfavor de CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO por el delito de *tráfico de influencias de servidor público*, ya que se reúnen cabalmente los elementos que lo integran, como pasa a explicarse:

---

<sup>27</sup> Cfr. CSJ SP14623-2014

Se le acusó porque, prevaliéndose de su cargo, influyó en el trámite administrativo que cursaba ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por la negativa de renovar la licencia de funcionamiento de la cooperativa *COOP. RESERVIS C.T.A.*, al gestionar una cita con el superintendente de la época para exponerle la situación de la compañía e intermediar para que se dirimiera el asunto con prontitud y especial cuidado, previo a resolverse el recurso de reposición que se encontraba en curso ante esa entidad.

Respecto al primero de los requisitos del delito endilgado, se encuentra demostrada la calidad de servidor público del procesado al fungir como miembro del Senado de la República para el periodo constitucional 2006 – 2010, cargo del que tomó posesión el 28 de mayo de 2009 ejerciéndolo hasta el 31 de diciembre de 2010, según consta en la certificación emanada de la Secretaría General de esa Corporación legislativa<sup>28</sup>.

Concerniente a la utilización indebida de las influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, existen medios de convicción que acreditan la incidencia de la investidura del aforado en la presurosa definición del recurso de reposición interpuesto por la Cooperativa de Trabajo Asociado *COOP. RESERVIS C.T.A.* ante la inminente cesación de su licencia de funcionamiento.

---

<sup>28</sup> Folio 74, cuaderno de instrucción No. 1.

Así, de la prueba recaudada se desprende que la Cooperativa Nacional de Reservistas era una empresa cuyo objeto se orientaba a la prestación del servicio de vigilancia fija, móvil y escolta a personas, vehículos y mercancías, con utilización de armas de fuego, la cual operaba en ciudades principales del país como Bogotá, Cali, Medellín, Neiva, Pereira y Manizales.

A finales del año 2008, se suscitaron unos inconvenientes al interior de la empresa por posibles irregularidades advertidas en la gerencia de la época, por lo que, en enero de 2009, la Asamblea determinó modificar su cuerpo directivo propiciando el nombramiento de Miller Avendaño y Germán Mauricio Pardo como gerente y subgerente, respectivamente. Tal acontecer coincidió con el término en que debía renovarse la licencia de funcionamiento de la cooperativa, la cual había sido solicitada en diciembre de 2008 al radicarse la documentación pertinente ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, previo al cambio de administración al interior de la empresa.

Concerniente a dicho trámite, el 24 de julio de 2009 la entidad reguladora emitió la Resolución No. 4334<sup>29</sup>, por medio de la cual le negó la renovación de la licencia de funcionamiento al avizorar que no cumplía con los requisitos exigidos en la Resolución No. 1016 de 13 de marzo de 2008<sup>30</sup>,

---

<sup>29</sup> Folio 224 ss. Cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>30</sup> Por la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 2355 de 2006, Decreto 356 de 1994 y el Código Contencioso Administrativo, modificó algunos artículos de la Resolución No. 2852 del 8 de agosto de 2006, por la cual se unificó el Régimen de Vigilancia y Seguridad Privada.

aunado a que no contaba con la relación mínima de patrimonio exigido para los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada, de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 71 de 2002<sup>31</sup>.

Precisamente bajo este panorama, la cooperativa contrató apoyo jurídico a efectos de obtener la renovación de la licencia de funcionamiento. Al respecto se pronunció Carlos Julio Mendoza, director de la oficina jurídica de la empresa, quien acotó que luego de haber presentado la documentación ante la Superintendencia «*nos negaron la licencia, porque empezaron las quejas y unas situaciones que se han presentado contra la cooperativa de algunos de los usuarios*»<sup>32</sup>.

La anterior situación fue ampliamente dilucidada por Tatiana González Cerón, superintendente delegada para la operación de los servicios de vigilancia y seguridad privada para la época de los hechos, quien en declaración rendida el 11 de julio de 2011, explicó que para el mes de julio del 2009 se encontraba pendiente un trámite de renovación de la licencia de *COOP. RESERVIS C.T.A.*, pero que, al efectuarse el análisis por parte de la delegatura para la operación y el grupo de habilitación empresarial encargado de revisar los permisos y el estado de las empresas, se comprobó que no cumplía con los requisitos exigidos para otorgarle la renovación del licenciamiento<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Por el cual se dictan normas sobre cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar los servicios de vigilancia y seguridad privada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

<sup>32</sup> Declaración 13 de julio de 2022. Medio magnético, récord 01:10:53.

<sup>33</sup> Declaración 11 de julio de 2009. Medio magnético, récord 00:03:28 ss.

Agregó que la asociación en comento tenía una particularidad consistente en múltiples quejas incoadas ante la delegatura para el control, y que a partir de los soportes documentales allegados en la solicitud no cumplía con lo necesario para conceder la renovación de la licencia. Resaltó que al ser *COOP. RESERVIS C.T.A.* una cooperativa conformada por aproximadamente mil asociados fue revisado cuidadosamente el asunto, puesto que conocían las implicaciones de no renovar un permiso de esa naturaleza<sup>34</sup>.

Ello también fue corroborado en la vista pública por Luis Felipe Murgueitio Sicard, otrora superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada que dio a conocer a las autoridades las presuntas irregularidades acaecidas en la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa *COOP. RESERVIS C.T.A.*, al manifestar que esa cooperativa tenía muchas quejas por parte de los usuarios debido a la calidad en la prestación del servicio, además de estar muy cuestionada por sus propios cooperados dada la violación del régimen laboral<sup>35</sup>.

Precisamente por lo anterior, el 31 de julio de 2009 la Cooperativa Nacional de Reservistas, a través de la abogada María Margarita Forero Chacón, interpuso recurso de reposición contra la determinación de no renovar la licencia de funcionamiento, remitiendo con el medio de impugnación los legajos que fundamentaban la solicitud de reponer la

---

<sup>34</sup> Declaración 11 de julio de 2009. Medio magnético, récord 00:04:40 ss.

<sup>35</sup> Declaración 13 de julio de 2022. Medio magnético, récord 01:45:34 ss.

misma<sup>36</sup>.

Trascurridos varios meses sin que el organismo regulador se pronunciara sobre el recurso invocado, los directivos de *COOP. RESERVIS C.T.A.* buscaron una persona que los contactara de manera directa con el superintendente de esa data, Juan Carlos Portilla. Así, el subgerente de la cooperativa, guiado por ese interés, propició acercamientos con Lucero Graciano Pacanchique, integrante de la Unidad de Trabajo Legislativo del aforado, para que le gestionara una cita con SCHULTZ NAVARRO.

Lo anterior fue confirmado por Germán Mauricio Pardo, subgerente de la empresa, quien en su declaración aseveró: *«A raíz de esa situación pues nosotros comenzamos a movernos, pues a ver cómo podemos lograr de que nos cambien ese fallo que nos había dado la Superintendencia. Entonces yo conozco a la doctora Lucero Graciano, ella es propietaria del apartamento donde en ese entonces vivía sola Lady Priscila, mi actual esposa, y le comenté a ella la situación. Ella me dijo Germán, pues yo trabajo con el senador Charles Schultz, no sé si de pronto él nos pueda colaborar, yo le voy a comentar la situación. Y yo le dije: claro doctora»*<sup>37</sup>.

Tal acercamiento fue revalidado por la misma Lucero Graciano, quien señaló en su atestación que Germán Pardo le solicitó poner en conocimiento del procesado la situación que atravesaba la empresa, ya que hasta entonces no se tenía noticia sobre el recurso de reposición, misma que se

---

<sup>36</sup> Folio 228 ss. Cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>37</sup> Declaración 26 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:02:33 ss.

encargó de contextualizar a SCHULTZ NAVARRO entregándole una carpeta contentiva de los documentos radicados juntamente con el recurso<sup>38</sup>.

Se tiene establecido que, una vez SCHULTZ NAVARRO examinó los documentos allegados por intermedio de Lucero Graciano, llevó a cabo varias reuniones con los directivos de la cooperativa en las instalaciones del Congreso, paralelo a las gestiones que encauzó con la finalidad de concretar la requerida cita con el superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada.

Sobre el particular, obra la versión de Secundino Rodríguez, colaborador de confianza del procesado para la época, que al rememorar la forma como el congresista gestionó el encuentro con el superintendente, señaló que fue Lucero Graciano quien inicialmente estuvo encargada de agendar la cita, pero que se presentaron muchos inconvenientes dado que Juan Carlos Portilla no tenía agenda disponible, e incluso un par de veces le fue concedido el espacio y días previos al encuentro llamaban desde la entidad aplazándolo<sup>39</sup>.

Agregó que tal acontecer causó disgusto en el senador, por ello lo llamó directamente para pedirle que se apersonara de la gestión frente al superintendente, indicándole: *«si le toca ir allá vaya Secundino, pero dígame a la persona que corresponde que me atiendan, o llame. Yo no sé si Lucero no sabe hablar, o yo no sé qué es*

---

<sup>38</sup> Declaración 28 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:09:22 ss.

<sup>39</sup> Declaración 27 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:27:55 ss.

*lo que le pasa a Lucero, pero todas las citas se las cancelan»<sup>40</sup>. Por ello, él personalmente se encargó de cumplir el designio del aforado al llamar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para conseguir que le fuera asignado un espacio al congresista, y aunque le fue cancelada la cita en una oportunidad, se comunicó nuevamente manifestando «que el senador estaba muy incómodo porque se estaban burlando de él, y que ¿por qué no lo atendían? que si a él no lo iban a atender»<sup>41</sup>.*

Después, tras haberse fijado nueva fecha para el encuentro en la entidad, el enjuiciado le ordenó a Secundino Rodríguez convocar a los directivos de la cooperativa para que acudieran con la documentación relativa al recurso de reposición, pues de esa manera se podría establecer qué estaba sucediendo respecto a ese trámite administrativo, tal y como se desprende del relato del colaborador del procesado<sup>42</sup>.

Respecto a los encuentros cristalizados con el superintendente por la intermediación del aforado se pronunció el gerente de la Cooperativa Nacional de Reservistas, Miller Avendaño, al indicar que entre los meses de agosto y noviembre de 2009 acaecieron alrededor de tres reuniones: «dos iniciales que estuvimos con el superintendente, y la tercera con los asesores jurídicos de la Superintendencia; eran dos señores de veinticinco a treinta años los dos y una señora como de la misma edad, donde se trató el tema de la licencia de funcionamiento y ellos manifestaron que la cooperativa tenía muchas quejas, por tal razón

---

<sup>40</sup> Declaración 27 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:28:37 ss.

<sup>41</sup> Declaración 27 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:29:23 ss.

<sup>42</sup> Declaración 27 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:30:00 ss.

*existía la posibilidad de que cancelaran definitivamente la licencia»<sup>43</sup>.*

Al indagarle al testigo sobre el contenido de las reuniones cumplidas sin la asistencia de los asesores jurídicos de la entidad, manifestó que el propósito de estas fue conversar con el superintendente acerca de que *«la cooperativa tenía un problema bastante delicado motivado a (sic) todas las quejas de la administración anterior, el superintendente (sic) nos manifestó que si la cooperativa estaba cumpliendo con sus obligaciones, con todo lo concerniente al servicio de vigilancia, no teníamos ningún problema, siempre y cuando los papeles los tuviésemos al día»<sup>44</sup>*, respecto de lo cual el procesado intervino señalando: *«doctor PORTILLA, por qué no le colabora a esta cooperativa ya que tiene mil quinientos asociados»<sup>45</sup>.*

Ello encuentra respaldo en la información brindada por Germán Pardo, subgerente de COOP. RESERVIS C.T.A., quien señaló que el procesado hizo lobby para presentar a los directivos de la cooperativa con el superintendente, reuniones a las cuales asistieron Miller Avendaño, Juan Carlos Portilla y el senador<sup>46</sup>, agregando que al culminar una de estas el aforado les indicó que estuvieran tranquilos, porque de una u otra forma Juan Carlos Portilla les sacaría la licencia<sup>47</sup>.

De forma paralela, emerge el relato de Lucero Graciano Pacanchique al revalidar su conocimiento sobre la ocurrencia de tales reuniones en la Superintendencia de

---

<sup>43</sup> Folios 146 y 147, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>44</sup> Folio 147, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>45</sup> Folio 147, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>46</sup> Declaración 13 de julio de 2022. Medio magnético, récord 01:53:41.

<sup>47</sup> Declaración 26 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 01:18:46.

Vigilancia y Seguridad Privada, puesto que al ser la encargada de manejar los asuntos de prensa del enjuiciado permanecía actualizada de su agenda, principalmente para efectos de organizar las entrevistas sin que se transpusieran con otros compromisos.

Aunque no hay certeza frente a la fecha en que se cristalizó cada uno de los encuentros precitados, se encuentra probado que el 18 de noviembre de 2009 aconteció la última reunión que devino crucial para la definición del recurso, a la que asistió el senador, el superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, Secundino Rodríguez (colaborador de confianza del procesado), Miller Avendaño (gerente de la cooperativa) y Germán Pardo (subgerente de la cooperativa), aunado a algunos funcionarios adscritos al área jurídica por ser la dependencia encargada de resolver el recurso de reposición, así como la superintendente delegada para la operación, cuya intervención había tenido lugar en la primigenia negativa del licenciamiento.

En tal sentido, refulgen las atestaciones de Tatiana González Cerón, superintendente Delegada para la Operación, quien adujo tener conocimiento del recurso interpuesto por *COOP. RESERVIS C.T.A.* ya que en el mes noviembre de 2009 recibió una llamada del superintendente informándole que debía atender una reunión a la que asistiría *«un senador, otra persona adicional y dos integrantes de la cooperativa, para efectos de verificar el tema de la licencia»*<sup>48</sup>. Sostuvo que al ser

---

<sup>48</sup> Declaración 11 de julio de 2011. Medio magnético, récord 00:07:13.

el área jurídica la competente para resolver la impugnación, el superintendente también le pidió al director de esa dependencia reunirse con ella y con otros funcionarios de la entidad con el propósito de escuchar lo que iba a exponer el senador y sus acompañantes<sup>49</sup>.

Aseguró que las personas citadas se encontraban conversando en el despacho del superintendente y posteriormente se dirigieron al segundo piso para reunirse con Jorge Andrés Leal, coordinador del Grupo de Habilitación Empresarial, el jurídico de la entidad, una funcionaria de la oficina jurídica llamada Ivonne Camargo y con ella. Y que en esa la reunión *«se presentó el senador Schultz y dijo que él era del partido cristiano, tan es así que yo tengo aquí pues una anotación diciendo eso, después se presentó el asesor, quien fue el que también digamos lideró la reunión, hablaron ellos dos, Secundino; y las personas de COOP. RESERVIS C.T.A. ni siquiera noté quiénes eran, ellos no hablaron»*<sup>50</sup>.

Así lo ratificó Diego Armando González Tolosa, jefe de la Oficina Jurídica de la entidad reguladora, al subrayar que fue convocado por el superintendente para asistir a una reunión juntamente con Tatiana González y uno que otro asesor, misma en la que les fue presentado el senador CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO y se le cuestionó a él particularmente sobre el recurso de reposición interpuesto por la cooperativa, ante lo cual contestó que el caso se encontraba en estudio con la finalidad de adoptar una

---

<sup>49</sup> Declaración 11 de julio de 2011. Medio magnético, récord 00:07:13.

<sup>50</sup> Declaración 11 de julio de 2011. Medio magnético, récord 00:11:05.

decisión<sup>51</sup>. Y que, frente a su respuesta, el aforado manifestó «que resolviéramos lo más pronto posible, que pues siendo una cooperativa de las grandes donde existen tantos empleados y tantos vigilantes, que era necesario que le pusiéramos atención y que revisáramos ese tema»<sup>52</sup>.

Las anteriores declaraciones sostienen la postura acusatoria en torno a la reunión materializada entre el procesado, Miller Avendaño, Germán Pardo, Secundino Rodríguez y los funcionarios que de una u otra forma tenían injerencia en la resolución del recurso, la cual se llevó a cabo con el fin de que se revisara el asunto expuesto por el congresista, que no era otro que la suspensión del permiso de operación a la empresa vigilada.

Sobre este último aspecto, la tesis defensiva ha girado en torno a que el procesado, en el aludido encuentro, realizó una mera presentación de los directivos en pocos minutos y abandonó la Superintendencia juntamente con Secundino Rodríguez, y que, por ende, su intervención no tuvo la entidad suficiente para influir en el trámite que se habría de seguir para dirimir el asunto, sin embargo, tales exculpaciones estriban insustanciales de cara a las puntuales manifestaciones de quienes participaron en el encuentro del 18 de noviembre de 2009, las cuales se acompañan con las anotaciones consignadas en el cuaderno de Tatiana González Cerón<sup>53</sup>, donde se distingue categóricamente el nombre del acusado, su filiación política

---

<sup>51</sup> Declaración 29 de febrero de 2012. Medio magnético, récord 00:14:10.

<sup>52</sup> Declaración 29 de febrero de 2012. Medio magnético, récord 00:15:49.

<sup>53</sup> Folio 35, cuaderno instrucción No. 2.

y su pertenencia a una corporación pública, presupuestos que dan cuenta de que el senador recalcó su investidura al abordar la problemática de *COOP. RESERVIS C.T.A.*

Y es que frente al acervo probatorio, asoma con asiento que la calidad congresual que ostentaba CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO devino concluyente en la celeridad que se le impartió al recurso de reposición que se encontraba relegado, pues no se puede perder de vista que los propios funcionarios de la entidad informaron que para entonces eran generalizadas las demoras para el otorgamiento de licencias<sup>54</sup>, ya que el departamento jurídico albergaba un cúmulo de asuntos pendientes y carecía de personal necesario para evacuarlos en término<sup>55</sup>.

De esta manera se desvanece el argumento de la defensa cuando indica que la investidura congresual del aforado no fue trascendente de cara al trámite seguido por la entidad después del 18 de noviembre de 2009, pues con evidente contradicción refulge que, al día siguiente de haberse cumplido la reunión con el superintendente y el grupo jurídico, el ente de control determinó practicar una visita de inspección extraordinaria en las instalaciones de la Cooperativa Nacional de Reservistas, a fin de verificar la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada conforme a las normas legales y reglamentarias de la materia.

---

<sup>54</sup> Declaración rendida por Luis Felipe Murgueito el 13 de julio de 2022. Medio magnético, récord 02:05:43.

<sup>55</sup> Declaración rendida por Ivonne Camargo Latorre el 25 de noviembre de 2017. Folio 27, cuaderno de instrucción No. 4.

Lo anterior se extrae del auto No. 756 de 19 de noviembre de 2009<sup>56</sup>, por medio del cual se comisionó a los funcionarios Gustavo Adolfo Suarez, Ivonne Camargo, Nelly Romero y Karín Espinosa con el propósito de obtener documentación de la empresa en materia legal, financiera, operativa, contractual y de manejo administrativo; aunado al acta No. 756 de 19 de noviembre de 2009<sup>57</sup> que ratifica la visita extraordinaria llevada a cabo en la misma fecha y en cuyos hallazgos se concluyó: «*con relación a las cuantías mínimas de patrimonio y capital, la doctora Karín Espinosa verificó que la cooperativa cumple a cabalidad con lo establecido en el Decreto 71 de 2002*»<sup>58</sup>.

Tal actividad probatoria fue practicada por un comité interdisciplinar creado por el coordinador jurídico que intervino en la reunión sostenida el 18 de noviembre de 2009, quien, de acuerdo con la versión de Ivonne Camargo Latorre, abogada adscrita a la citada dependencia, convocó una junta a la que asistieron, entre otros, inspectores de la delegada para el control, un profesional financiero y una funcionaria especializada en los temas de cooperativas<sup>59</sup>, donde planteó que *COOP. RESERVIS C.T.A* estaba tramitando un recurso de reposición y era necesario conocer la opinión de distintos profesionales frente a las condiciones en que se encontraba la empresa<sup>60</sup>.

---

<sup>56</sup> Folio 247, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>57</sup> Folio 248 ss. Cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>58</sup> Folio 249, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>59</sup> Cfr. Folios 268 y 269, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>60</sup> Cfr. Folios 268 y 269, cuaderno de instrucción No. 1.

Y es justamente en este punto donde refulge evidente la preponderancia del cargo de CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO para influir en el trámite administrativo que se seguía ante la Superintendencia, pues, aunque normativamente era plausible que en desarrollo de su facultad de inspección la entidad ordenara una visita extraordinaria a la sociedad vigilada, semejante proceder era inusual en la definición de un recurso.

En efecto, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la época de los hechos, preceptuaba que los recursos de reposición y apelación siempre debían resolverse de plano, pero a la par facultaba al recurrente para solicitar la práctica de pruebas al momento de interponer el medio de impugnación, así como también al funcionario que ha de decidirlo para decretarlas oficiosamente.

Pese a tal prerrogativa, asoma fundado que en el proceder ordinario de la entidad se encontraba establecido que ese tipo de diligencias probatorias se surtían antes de resolverse una solicitud de licenciamiento, como palpablemente se desprende del acta de visita técnica ordinaria realizada en *COOP. RESERVIS C.T.A.* el 22 de julio de 2009<sup>61</sup>, es decir, previamente a la Resolución No. 4334 de 24 de julio de 2009 por la que se denegó la prórroga de la licencia.

---

<sup>61</sup> Folio 104 ss. Cuaderno anexo sala de instrucción No. 1.

A contra cara, tampoco se avizora que en el recurso de reposición incoado la empresa haya deprecado el despliegue de alguna práctica probatoria más allá del análisis de los documentos aportados con el memorial, los cuales apuntaban a acreditar que la Cooperativa Nacional de Reservistas cumplía las exigencias reglamentarias para que se renovara el permiso de operación, principalmente lo concerniente a su estado financiero.

Lo anterior, se apareja con las múltiples ratificaciones realizadas por los funcionarios que para esa data se encontraban adscritos a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quienes de manera consistente afirmaron no tener conocimiento sobre un caso en que la entidad haya procedido de forma similar, esto es, que se ordenara una inspección extraordinaria para zanjar un recurso de reposición, ya que éstos se resolvían con fundamento en la documentación aportada al momento de su interposición.

Sobre el particular, Tatiana González Cerón resaltó que era inusual que en la entidad se agendaran inspecciones en favor de una empresa vigilada durante el trámite de una impugnación, puesto que *«el recurso se falla de acuerdo a (sic) los soportes que entregan o los argumentos que entrega directamente la persona que está interponiendo el recurso o la empresa»*<sup>62</sup>.

Similar información fue brindada por Diego Armando González Tolosa, quien al referir la forma como se

---

<sup>62</sup> Declaración 11 de julio de 2011. Medio magnético, récord 00:14:53 ss.

tramitaban los recursos en la entidad indicó que éstos arribaban a la oficina jurídica, se asignaban a un abogado encargado de la sustanciación y luego se revisaban en una especie de sala. Y que, aunque resultaba plausible la práctica de pruebas, no era común realizar inspecciones previamente a resolver un recurso de reposición, puesto que *«nosotros trabajamos con lo que nos sustentaban dentro del recurso, con base a eso era que se resolvía»*<sup>63</sup>.

Los aspectos anteriormente aludidos son ratificados por Nelly Romero, integrante del grupo de habilitación empresarial encargada de proyectar la Resolución No. 4334 de 24 de julio de 2009, quien señaló que no era común que la entidad desplegara ese tipo de procedimientos al momento de resolver recursos contra actos administrativos que denegaban renovación de licencias: *«No, para resolver recursos no. Sí se hacen inspecciones por motivos como verificar que las instalaciones cumplan los requisitos, que efectivamente se encuentren prestando el servicio en la dirección reportada, que lleven libros de contabilidad»*<sup>64</sup>.

De este proceder también dio cuenta Ivonne Camargo Latorre, profesional adscrita a la Oficina Asesora del Sector Defensa de la Superintendencia, de cuya declaración se extrae que los recursos se estudiaban teniendo en cuenta la fundamentación presentada, verificándose el cumplimiento de los requisitos para determinar si había lugar a confirmar o revocar la decisión recurrida<sup>65</sup>. Y que se analizaban a partir

---

<sup>63</sup> Declaración 29 de febrero de 2012. Medio magnético, récord 00:17:43 ss.

<sup>64</sup> Folio 12, cuaderno de instrucción No. 4.

<sup>65</sup> Folio 21, cuaderno de instrucción No. 4.

de «los documentos que presentan con el recurso de reposición, se estudia el expediente inicial que son los documentos que se tuvieron en cuenta para la primera decisión y se examina si la primer (sic) decisión tomada es acorde con la normatividad y con los soportes documentales aportados»<sup>66</sup>.

Incluso, aunque las profesionales Nelly Romero<sup>67</sup> e Ivonne Janeth Camargo Latorre<sup>68</sup> reconocieron que no existía prohibición alguna en punto a la práctica de ese tipo de diligencias antes de dirimir un recurso de reposición, los funcionarios concordaron en que, según su experiencia en la entidad, no conocieron de otro evento en el cual se ordenara oficiosamente una visita de inspección como prueba dentro del trámite de un recurso de reposición, pese al cúmulo de casos de similar connotación que conocían.

Como resultado de todo lo anterior, se tiene que a tan solo cuatro días hábiles después de la visita extraordinaria llevada a cabo en la empresa, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada emitió la Resolución No. 7755 de 25 de noviembre de 2009, por medio de la cual dispuso reponer el acto administrativo de julio del mismo año que había negado la licencia de funcionamiento a *COOP. RESERVIS C.T.A.*, para en su lugar otorgarle el permiso de operación por un periodo de dos años.

Si bien, el delito de *tráfico de influencias de servidor público* pertenece a la categoría de los punibles de mera

---

<sup>66</sup> Folio 267 ss. Cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>67</sup> Folio 5 ss. Cuaderno de instrucción No. 4.

<sup>68</sup> Folio 22, cuaderno de instrucción No. 4.

conducta, porque para su consumación no requiere que la influencia ejercida obtenga el provecho buscado, vale la pena subrayar que, en el presente asunto, la intervención del procesado tuvo como resultado la celeridad ofrecida al trámite administrativo que se surtía en la entidad, pues seguidamente de la reunión del 18 de noviembre de 2009, se practicó la inspección extraordinaria que sirvió de fundamento para definir, en pocos días, un recurso que tenía alrededor de cuatro meses pendiente de definición.

Sobre esta cuestión no se puede desdeñar que la variación del censurado acto administrativo asoma lábil de cara a las afirmaciones que sobre este tópico realizó la superintendente delegada para la operación, quien al interrogársele si era posible otorgar una licencia de funcionamiento que primigeniamente había sido negada por inobservar un requisito financiero, y subsiguientemente ser subsanado indicó que no, puesto que los requisitos se debían cumplir «*desde el principio*»<sup>69</sup>.

Y es que el incumplimiento de *COOP. RESERVIS C.T.A.* fue fundadamente avizorado por la entidad desde el mismo momento en que resolvió la inicial solicitud a través de la Resolución No. 4334, pues no en vano obra el informe ejecutivo de 23 de julio de 2009 en el que el grupo de habilitación empresarial, tras efectuar el análisis documental correspondiente, emitió un concepto en el que recomendó «*negar la renovación de la licencia de funcionamiento a la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS “COOP. RESERVIS*

---

<sup>69</sup> Declaración 20 de enero del 2020. Medio magnético, Récord 00:30:55 ss.

*C.T.A.”, con Nit. 860.531.791-6, por cuanto no cumple con lo establecido en el Decreto 71 de 2002, expedido por Ministerio de Defensa Nacional por el cual se establecen las cuantías mínimas de patrimonio para los servicios de vigilancia y seguridad privada y la certificación de que trata la resolución No. 1016 de marzo 13 de 2008»<sup>70</sup>.*

Bajo esa línea, refulge palmario que el procesado, distante de las facultades propias de un senador utilizó su influencia sobre el superintendente Juan Carlos Portilla y los funcionarios de dicho organismo de supervisión y vigilancia, gestión del congresista que no se limitó al exclusivo fin de propiciarle un espacio a los directivos de la cooperativa para que fueran escuchados, en tanto se acreditó probatoriamente que el aforado intercedió ante el primero de ellos para que tuviera en consideración, a la hora de resolver el recurso, que se trataba de una cooperativa conformada por un sinnúmero de trabajadores que se verían perjudicados ante la potencial imposibilidad de continuar desarrollando su objeto social, instándolos a que se les ayudara en la definición del asunto de manera ágil y con especial atención.

No se puede soslayar que la cita organizada por el aforado, cuyo desenlace permitió que el superintendente y el departamento jurídico conversaran sobre la situación que atravesaba la cooperativa, no estaba dentro de los cauces legales de la entidad de control, pues se encuentra establecido probatoriamente que dentro de las funciones de esa dependencia no estaba contemplada la atención a

---

<sup>70</sup> Folio 303, cuaderno anexo sala instrucción No. 2.

público.

Ello, porque tal y como lo reconoció Juan Carlos Portilla, superintendente para la época, al interior de la entidad se encontraban instaurados mecanismos institucionales de comunicación con los vigilados, a saber, «a través de los gremios del sector, a través de Fenalco, a través de Acoset, bueno, todos los gremios asociados a la vigilancia de seguridad privada, sus presidentes o sus representantes»<sup>71</sup>, quienes acudían a efectos de tramitar asuntos relacionados con la actividad gremial.

En tal sentido coincidió el director jurídico de la entidad, Diego González Toloza, al reconocer que los abogados adscritos a ese departamento no tenían contacto personal con los representantes de las empresas vigiladas, y que todo se realizaba a través de la oficina de radicación, que era donde se entregaba la documentación<sup>72</sup>.

Además, aseguró que durante su paso por la Superintendencia no tuvo necesidad de atender a algún congresista con ocasión de un caso especial, ya que para desempeñar su labor carecía de esa posibilidad, porque «la oficina jurídica era una oficina muy técnica y no atendíamos público»<sup>73</sup>, así como tampoco atendían citas para dialogar con personas que tuvieran interés en un recurso previo a su resolución, puesto que «todo se actuaba en derecho»<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Declaración 14 de septiembre de 2021. Medio magnético, récord 00:27:00.

<sup>72</sup> Declaración 14 de septiembre de 2021. Medio magnético, récord 01:02:14.

<sup>73</sup> Declaración 14 de septiembre de 2021. Medio magnético, récord 01:07:34.

<sup>74</sup> Declaración 14 de septiembre de 2021. Medio magnético, récord 01:41:35 ss.

Bajo la misma perspectiva se refirió el coordinador del Grupo de Habilitación Empresarial de la entidad que integró la reunión del 18 de noviembre de 2009, quien no solo ratificó que estaba fuera de su resorte congregarse con los vigilados para abordar algún asunto, salvo autorización expresa de la delegada para la operación o del mismo superintendente, sino que también confirmó que ello no se tornaba en una práctica acostumbrada *«porque aquí estamos hablando de algo muy técnico; es cumplir los requisitos establecidos en la norma»*<sup>75</sup>.

La anterior versión se correlaciona con lo declarado el 11 de julio de 2011 por la superintendente delegada para la operación, Tatiana González Cerón, quien en dicha oportunidad aseguró que normalmente la Superintendencia no otorgaba citas *«para atender recursos de segunda instancia, porque se ha justificado que uno tiene que pronunciarse por escrito»*<sup>76</sup>.

Bajo esta óptica, surge diáfana la determinación del procesado en agenciar, a través de la influencia derivada de su cargo, el espacio de interlocución con el superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, los funcionarios jurídicos de la entidad y los directivos de la cooperativa, para ponerle de relieve el contexto que enmarcaba el recurso de reposición presentado por *COOP. RESERVIS C.T.A.* deprecando por demás suma diligencia y esmero al momento de dirimirlo.

---

<sup>75</sup> Declaración 25 de noviembre de 2019. Medio magnético, récord 01:08:45 ss.

<sup>76</sup> Declaración 11 de julio de 2011. Medio magnético, récord 00:13:19 ss.

Basta examinar la realidad probatoria para dilucidar que la preeminencia y distinción que le otorgaba la posición de senador de la República fue lo que en definitiva produjo que Miller Avendaño y Germán Pardo lo contactaran para acceder al superintendente, pues conocían fundadamente que la posición de parlamentario le confería a SCHULTZ NAVARRO la ventaja para impeler el trámite administrativo que se surtía al interior de la entidad reguladora.

Ello deviene nítido del memorial de 30 de septiembre de 2009 dirigido por Miller Avendaño y Germán Pardo al aforado, cuyo propósito se orientó a «solicitarle la intermediación con el Doctor Juan Carlos Portilla en lo referente a la renovación de nuestra licencia de funcionamiento»<sup>77</sup>.

Tal motivación también se desprende de las atestaciones del propio gerente de la Cooperativa Nacional de Reservistas, quien en una de sus declaraciones refirió que, con el mismo propósito y como «*plan B*», la empresa gestionó acercamientos con otro senador llamado Víctor Velázquez<sup>78</sup>, a través del cual lograron concretar una cita para indagar sobre el estado del recurso donde se les informó que aún se encontraba en estudio<sup>79</sup>.

Sobre este tópico vale la pena subrayar que, si bien según el referido testigo existió un encuentro apalancado por un congresista distinto al acusado, del que curiosamente sólo da cuenta Miller Avendaño en una de sus múltiples

---

<sup>77</sup> Folio 96 ss., cuaderno anexo de instrucción No. 3.

<sup>78</sup> Declaración 2 de marzo de 2012. Medio magnético, récord 00:21:25 ss.

<sup>79</sup> Declaración 2 de marzo de 2012. Medio magnético, récord 00:24: 30 ss.

declaraciones sin hallar respaldo en la versión de Víctor Velázquez, como directamente involucrado, se encuentra demostrado que la reunión del 18 de noviembre de 2009, gestionada por CHARLES SCHULTZ NAVARRO, fue el encuentro concluyente a efectos de agilizar la definición del recurso irresuelto.

Al margen de ello, no se puede perder de vista que con apoyo en los resultados del análisis *link*<sup>80</sup> de los abonados telefónicos y de las llamadas reportadas por la empresa Comcel, fue posible revalidar que el 11 de noviembre de 2009 se realizaron llamadas desde las líneas móviles 3112788820 y 3103525652, utilizadas por Secundino Rodríguez y el procesado, respectivamente, hacia el número 3103046447, mismo que de acuerdo con el reporte de datos biográficos suministrados por el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad<sup>81</sup>, perteneció al superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, Juan Carlos Portilla.

Tales circunstancias temporales permiten colegir que la comunicación telefónica sostenida el 11 de noviembre de 2009 por el aforado y Secundino Rodríguez, con el superintendente, tuvo como designio gestionar la cita entre éste y los directivos de *COOP. RESERVIS C.T.A.* para los fines antes expuestos, reforzando categóricamente la conclusión de que tal encuentro se produjo en la fecha consignada en la agenda de la superintendente delegada para la operación, esto es, el 18 de noviembre de 2009.

---

<sup>80</sup> Folio 137 ss. Cuaderno de instrucción No. 2

<sup>81</sup> Folio 272, cuaderno de instrucción No. 2.

Lo anterior se acompasa con lo expuesto por Lucero Graciano, jefe de prensa del aforado, quien, al conocer de las gestiones realizadas para procurar la reunión con Juan Carlos Portilla, confirmó que éste llamaba al superintendente, y que inicialmente lo hacía a través de la secretaria, pero cuando no lo encontraban ubicaba un teléfono «*más privado*» y de esa forma se comunicaba con él<sup>82</sup>.

De otra parte, se tiene que el procesado justifica su proceder bajo el argumento que la cooperativa atravesaba un problema laboral, lo que en su entender permitía que la entidad reguladora le brindara apoyo. Con esto, quiere dar a entender que la gestión por él desplegada buscaba satisfacer el bien común de muchos trabajadores, siendo este uno de los propósitos que informa la función de los integrantes del Congreso de la República, pero al respecto, debe tenerse en cuenta sobre la conducta de los miembros del poder legislativo, que el numeral 2° del artículo 180 del texto Superior dispone que no podrán, entre otras, «*Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición*», precepto reproducido en el numeral 2° del artículo 282 de la Ley 5ª de 1992, con la cual se expidió el reglamento del Congreso.

Del artículo 283 de la misma normativa surgen

---

<sup>82</sup> Declaración 28 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:18:26.

excepciones a esa prohibición, para que los parlamentarios puedan directamente o por medio de apoderado, entre otras, adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales, así como intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad colombiana<sup>83</sup>.

Sobre tal precepto la Corte Constitucional, en la sentencia C-497 de 1994, estimó:

*Entre los objetivos buscados por esta normativa se halla el de garantizar a los gobernados que las personas a quienes se ha distinguido con tan alta dignidad no abusarán de su poder, aprovechándolo para alcanzar sus fines personales, pues la actividad a ellos encomendada debe estar exclusivamente al servicio del bien público.*

*En ese contexto se ubica el régimen de incompatibilidades de los congresistas, el cual, como ya lo subrayó esta Corte en Sentencia C-349 del 4 de agosto de 1994, es pieza fundamental dentro del Ordenamiento constitucional de 1991 y factor de primordial importancia para lograr los propósitos estatales, pues mediante ellas se traza con nitidez la diferencia entre el beneficio de carácter público, al cual sirve el congresista, y su interés privado o personal.*

*(...)*

*Es claro que, al adelantar acciones ante el Gobierno para buscar satisfacción de las necesidades de los habitantes de una parte del territorio nacional, el congresista está gestionando algo a nombre de otros, ante una entidad pública.*

*Pero, analizado el contenido de las excepciones, se encuentra que no consisten en la posibilidad de intermediar para servir intereses particulares, evento en el cual ellas harían perder todo vigor a la*

---

<sup>83</sup> Artículo 283, numeral 6° y 8° de la Ley 5 de 1992.

*disposición constitucional hasta el extremo de dejarla sin sentido, sino que están orientadas a fines de interés general que los pobladores de la respectiva circunscripción electoral canalizan a través de quien, en el plano nacional, actúa como su representante.*

En atención al alcance de los preceptos aludidos, es nítido que la conducta del aforado no encuentra eco en las gestiones que legítimamente tienen permitido adelantar los miembros del Congreso bajo las excepciones al régimen de incompatibilidades, pues más allá de la denominación de «*comunidad*» que pretende otorgarle la defensa a *COOP. RESERVIS C.T.A.* por ser una cooperativa de economía solidaria a cuyos miembros afectaría la cesación del servicio, lo cierto es que el propósito de la empresa era resguardar sus exclusivos intereses a partir de la renovación del permiso de funcionamiento.

Y es que no se puede minimizar el hecho de que la modalidad de trabajo asociado cooperativo, al que pertenecía *COOP. RESERVIS C.T.A.*, es una actividad libre que desarrolla un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, quienes fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales con la única finalidad de generar empresa<sup>84</sup>.

Por ello, que *COOP. RESERVIS C.T.A.* funcionara bajo la modalidad de cooperativa no convierte su necesidad de obtener el licenciamiento de operación en un asunto de interés general, el cual no se ve comprometido por el hecho

---

<sup>84</sup> Cfr. Artículo **2.2.8.1.9**, **Decreto 1072 de 2015**.

de que resulte afectado un número plural de personas que compartían el fin común de instituir una empresa.

A contra cara, es evidente que el aforado pervirtió su investidura constitucional para intervenir activamente en un procedimiento administrativo de estricto interés particular que excedía su accionar como congresista, pues como se verá más adelante, su argumento tendiente a que la gestión fue en favor de la comunidad solo encarnó un pretexto para obtener de parte de los directivos de *COOP. RESERVIS. C.T.A.* un provecho para su campaña electoral.

De ahí que el aforado haya asistido a una reunión de miembros y directivos de la cooperativa llevada a cabo en el salón comunal del barrio San Fernando de Bogotá<sup>85</sup>, en la que, de acuerdo con las atestaciones de Miller Avendaño Campos<sup>86</sup> y German Mauricio Pardo<sup>87</sup>, el entonces senador habría expuesto sus propuestas con miras a lograr respaldo en los comicios que se avecinaban, poniendo de relieve la consecución de la cita con el superintendente de Vigilancia y Seguridad privada para el trámite de renovación de la licencia de funcionamiento.

Así pues, la Sala concluye que el procesado conocía que con su actuar estaba interfiriendo en el curso del trámite administrativo iniciado por *COOP. RESERVIS C.T.A.* que competía exclusivamente a la entidad reguladora, asunto

---

<sup>85</sup> Sobre el particular, existen registros fotográficos que corroboran la concurrencia del procesado en esa reunión. Folios 95 a 102, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>86</sup> Folio 150, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>87</sup> Declaración 26 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 02:13:09.

sobre el cual ya reposaba una decisión desfavorable que justamente encarnó el motivo por el que los representantes de la cooperativa lo contactaron y que lo llevó a gestionar las citas con el superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada.

Es manifiesto que SCHULTZ NAVARRO, de manera deliberada, aceptó llevar a cabo la intermediación que Germán Pardo y Miller Avendaño le propusieron en beneficio de la sociedad que representaban, colocando la autoridad consustancial de su cargo al servicio de los intereses de la empresa al gestionar con ahínco los encuentros en que se ventilaría el asunto del recurso de reposición.

A su turno, tomó decididamente la vocería de la empresa de vigilancia en el encuentro acaecido con el superintendente y los funcionarios adscritos a la oficina jurídica, en el que por sí mismo expuso la situación de la cooperativa resaltando de manera intrínseca su cargo y filiación política para obtener el beneplácito de Juan Carlos Portilla en la tramitación del recurso irresuelto.

En suma, la valoración de los actos realizados por CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO permite a la Sala determinar que se encuentran reunidos los requisitos objetivo y subjetivo que comprometen de manera directa su responsabilidad como *autor* del delito de *tráfico de influencias de servidor público*, y sobre este se pasará a analizar su antijuridicidad y culpabilidad.

## **ANTI JURIDICIDAD**

Según el artículo 11 de la Ley 599 de 2000, para que una conducta típica sea punible ha de lesionar o poner efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

La antijuridicidad es todo comportamiento humano contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico y que, como elemento estructurante del delito, debe ser entendida en sentido material y no solo desde la perspectiva formal, es decir, no desde la mera disconformidad de la acción humana con la norma, sino con la aptitud suficiente para sancionar cuando de manera efectiva se lesiona o se pone en peligro un bien jurídicamente tutelado por la ley, sin justificación jurídicamente atendible.

El ilícito de *tráfico de influencias de servidor público* protege el adecuado funcionamiento de la administración pública al penar a los servidores públicos que traten de emanar de su cargo beneficio para sí o para un tercero, procurando impedir que intereses ajenos al buen servicio y al bien común, predominen en la actividad de la administración.

En este caso se constata la lesividad del comportamiento atribuido a CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO, toda vez que lesionó sin justa causa el bien

jurídico de la administración pública al menoscabar la función pública signada por la imparcialidad, neutralidad, igualdad, entre otros principios de raigambre constitucional, inmiscuyéndose en un trámite administrativo que competía exclusivamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada bajo los presupuestos que cobijaban a todos los vigilados, lo que en sí mismo supone que su actuar se desvió del interés general que debe regir todas las actuaciones de los servidores públicos.

El procesado, teniendo el deber de actuar en procura de la satisfacción del interés general, a cuyo resguardo se comprometió cuando tomó posesión del cargo como congresista, optó por anteponer la preponderancia de su investidura ante el superintendente y algunos funcionarios de la entidad para beneficio de intereses particulares, conducta que deforma los fines del Estado y la probidad debida para con la función pública.

## **CULPABILIDAD**

La culpabilidad se entiende como la capacidad del individuo para conocer y entender bajo parámetros de razonabilidad, que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y de acuerdo con esa comprensión, adecúa su actuación con discernimiento, intención y libertad, o lo que es lo mismo, la idoneidad o aptitud jurídica de un sujeto para la realización de un hecho típico y antijurídico en cuanto reprochable, que genera la imposición de una pena.

Para la Sala, CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para autodeterminarse conforme dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia sobre su antijuridicidad, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas.

En efecto, no se tiene noticia que hubiera ejecutado la conducta típica y antijurídica condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales. Por el contrario, su formación profesional y recorrido laboral permiten afirmar que para el momento de la comisión del punible no padecía alguna patología transitoria o permanente que le impidiera comprender la naturaleza de la conducta a él endilgada, por manera que el injusto le es plenamente atribuible pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal, no lo hizo.

Los referentes probatorios analizados denotan que SCHULTZ NAVARRO conocía la ilegalidad de sus actos y le era exigible otra conducta, pese a ello, destinó su voluntad al propósito delictivo del que da cuenta la actuación, a sabiendas de que con ello lesionaba la administración pública de la que hacía parte.

Representar los intereses del pueblo encarna la mayor honra y responsabilidad dentro de una sociedad, pero la carencia de escrúpulos llevó al aforado a permitir que su

investidura congresual fuera utilizada para la consecución de un beneficio estrictamente particular.

## **RESPONSABILIDAD**

Acreditada la materialidad de la conducta punible de *tráfico de influencias de servidor público*, una vez superado el estudio sobre su consagración como comportamiento prohibido por el ordenamiento jurídico, su contrariedad formal y material con este último y el juicio de culpabilidad que pesa en contra de CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO, no queda camino distinto que concluir que el acusado es penalmente responsable por tal comportamiento delictivo y así deberá ser condenado.

Lo concerniente a la punibilidad será determinado en un acápite posterior en esta providencia.

### **4.6. Del delito de concusión**

Se encuentra descrito en el artículo 404 del Código Penal en los siguientes términos:

*El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

Sus elementos son: *i)* un sujeto activo cualificado (servidor público); *ii)* la ejecución de alguna de tres acciones alternativas: constreñir, inducir o solicitar; *iii)* que el comportamiento se relacione con el ejercicio del cargo o de la función o mediando abuso de una u otra y *iv)* que se busque obtener dinero o cualquier otra utilidad de naturaleza indebida.

El comportamiento abstracto descrito en la norma está regido o determinado por tres acciones alternativas: *inducir, solicitar o constreñir*, cada una de las cuales es idónea para configurar por sí misma la hipótesis delictiva, sin que sobre advertir que, dependiendo del contexto fáctico que sea materia de análisis, cuando la conducta de *solicitar* va acompañada de fuerza moral o física constituye *constreñimiento*, en tanto que si radica en la pulsión o agitación de la voluntad del tercero a través del amaño o el temor a la investidura (sin violencia o amenaza) estructura la llamada *inducción*<sup>88</sup>.

Acerca del alcance de esas inflexiones verbales, la Corte ha precisado:

*El constreñimiento será idóneo si se emplean medios coactivos que socaven la voluntad del sujeto pasivo, o se le oblique con actos de poder para obtener la utilidad pretendida.*

*En la inducción el resultado se concreta por un exceso de autoridad oculto, para mostrar como genuino un acto que no lo es y, de paso, generar temor o intimidar al sujeto pasivo para que omita o haga lo que*

---

<sup>88</sup> Solicitar: “Pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado” / Constreñir: “Obligar, precisar compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo” / Inducir: “Instigar, persuadir o mover a alguien”.  
Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/diccionario>.

*el funcionario quiere, so pretexto de evitar o extender aún más un perjuicio en su contra.*

*La solicitud debe ser expresa, clara e inequívoca con total abandono de actos de violencia, engaño, artificios y amenazas sobre la víctima, con la intención de vender su función o el cargo, y a través de ello, recibir una suma de dinero u otra utilidad, o la promesa de que así será<sup>89</sup>.*

Las referidas acciones debe ejecutarlas el sujeto activo en un contexto de abuso del cargo o de la función: lo primero, cuando el servidor público solicita, constriñe o induce amparado en su investidura pero careciendo de competencia para tramitar un determinado asunto, y lo segundo, cuando en ejercicio de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución, la ley o los reglamentos está facultado para tramitar, resolver o definir la cuestión que interesa a la persona objeto de la solicitud, el constreñimiento o la inducción.

En relación con ese carácter arbitrario del acto del sujeto agente esta Corporación tiene precisado que el mismo se apoya en el *“plano de superioridad derivado de su cargo o funciones públicas, respecto de la víctima, con base en el cual le solicita, la induce o constriñe a darle o prometerle una prestación que no debe”,* acto abusivo mediante el cual el servidor se margina *“de las normas constitucionales y legales que rigen su función, a las cuales debe obediencia, es decir, aquellas que organizan y diseñan estructural y funcionalmente la administración pública<sup>90</sup>”,* con lo cual la conducta resulta idónea para *“la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, esto es, la administración pública, la cual será efectivamente vulnerada o amenazada con el acto ilegal de constreñir, inducir o solicitar, por resultar resquebrajada*

---

<sup>89</sup> CSJ AP, may. 2012, Rad. 33743.

<sup>90</sup> CSJ SP, 3 jun. 2009, rad. 29769.

*su estructura y organización, generando en la colectividad la sensación negativa de deslealtad, improbidad y deshonestidad, contraria a sus principios y fines constitucionales*<sup>91</sup>.

Conforme al texto normativo, las respectivas acciones deben tener como propósito o finalidad que la persona a la cual se le solicita, induce o constriñe, prometa o de al servidor público, o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, por ello es necesario un nexo de causalidad entre los respectivos verbos rectores y el comportamiento desplegado por el agente.

En punto al aspecto subjetivo, se tiene dicho que se admite exclusivamente la forma conductual dolosa, por tanto, es necesario que medie el conocimiento o conciencia de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal que se refieren a la exterioridad de la conducta, así como el volitivo, entendido como el querer realizarlos, de ahí que actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.

#### **4.7. Del caso en estudio**

Se acusó a CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO de abusar de la investidura de senador de la República al solicitarle a los directivos de la Cooperativa Nacional de Reservistas, Miller Avendaño Campos y Germán Pardo Jiménez, utilidades indebidas a cambio de la gestión realizada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad

---

<sup>91</sup> CSJ SP, 7 mar. 2018, rad. 51842.

Privada que había determinado no renovar la licencia de funcionamiento, concretando a través de reuniones entre éstos y Secundino Rodríguez, emisario del aforado, los siguientes beneficios: *i)* treinta millones de pesos (\$30.000.000) representados en material publicitario para la campaña del procesado; *ii)* una comisión sobre los nuevos contratos que suscribiera la empresa a partir de la renovación del permiso de operación; *iii)* reuniones políticas del candidato en la distintas ciudades donde operaba la cooperativa; y *iv)* la asignación de un conductor; logrando la materialización de algunas de esas exigencias.

Como se reseñó previamente, se encuentra probado que el enjuiciado ostentó la calidad de servidor público al fungir como senador de la República desde el 28 de mayo de 2009 hasta el 19 de julio de 2010<sup>92</sup>, quedando satisfecho el primero de los requisitos necesarios para la estructuración del delito.

A su turno se ha acreditado que SCHULTZ NAVARRO, apalancado en su condición de congresista, solicitó utilidades indebidas a los regentes de *COOP. RESERVIS C.T.A.* como contraprestación por intermediar ante el superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada en favor de esta, por cuenta del procedimiento administrativo que se surtía ante la entidad reguladora por la denegación de la licencia de funcionamiento, exigencias que fueron ultimadas por su colaborador Secundino Rodríguez.

---

<sup>92</sup> Folio 73 ss. Cuaderno de instrucción No. 1.

Ello emana del relato del gerente de la cooperativa recepcionado el 11 de junio de 2011, quien como testigo directo de los hechos indicó que en el decurso de la gestión adelantada por el procesado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada recibió la visita de Secundino Rodríguez, en la que le comunicó que el aforado cobraría trescientos millones de pesos (300.000.000) por tal favor, suma que era requerida para sufragar su campaña política y la publicidad de esta, ante lo cual el testigo expresó: *«yo le manifesté que teníamos que tener autorización del Consejo de Administración. El manifiesta que el favor que (sic) costaba trescientos millones de pesos en el cual yo le manifesté que era imposible»*<sup>93</sup>.

Dio cuenta, además, que le informó a Secundino Rodríguez sobre la imposibilidad de que la cooperativa contribuyera con esa suma dineraria, puesto que carecía de autorización para validar ese desembolso y por ende debía notificar a la asamblea. Adujo que ante esa circunstancia planteó la opción de concretar el aporte únicamente con material publicitario, ya que la asociación contaba con un proveedor que concedía plazos para efectuar el pago: *«SECUNDINO viene a la Cooperativa y hace esa propuesta la cual le manifiesto que no podía, no tenía primero que todo la autorización, segundo tenía que notificar asamblea (sic), que lo único que yo le podía colaborar era con publicidad y ya que nuestro proveedor LITOGRAFIA 86 nos daba un plazo para poderle pagar, no sé, según lo que nos autorizara el Concejo. Yo me bajé a treinta millones, pude bajar ese costo*

---

<sup>93</sup> Folio 148, cuaderno de instrucción No. 1.

*a treinta millones, sujeto a la autorización del Concejo de Administración»<sup>94</sup>.*

Lo anterior se encuentra soportado en las atestaciones de Germán Pardo, subgerente de la Cooperativa de Trabajo Asociado, al revalidar en su declaración de 26 de mayo de 2011, que Secundino Rodríguez se dirigió a las instalaciones de la empresa para manifestarle la complejidad que comportaba la renovación del licenciamiento, por lo que era necesario *«mover un grupo de abogados para que hablaran en la Superintendencia»<sup>95</sup>.*

En el mismo sentido, confirmó en la vista pública que, en una de las reuniones acaecidas, el emisario del procesado les solicitó trescientos millones de pesos (\$300.000.000), ya que *«había hablado con el senador y que ellos necesitaban trescientos millones de pesos de pesos para aportar a la campaña»<sup>96</sup>.*

Tal requerimiento exteriorizado por Secundino Rodríguez no devino huérfano a los intereses codiciados por el procesado, comoquiera que posteriormente al encuentro suscitado entre Miller Avendaño y el emisario del aforado, en el que por demás no se definió la forma en que la empresa retribuiría la gestión adelantada, CHARLES SCHULTZ le solicitó al gerente de la empresa, de manera directa, contribuir para su campaña política mediante vallas publicitarias y papelería, ante lo cual aquel le manifestó *«que iba a mirar el tema y que posteriormente le confirmaba»<sup>97</sup>.* Por ello,

---

<sup>94</sup> Folio 148 y 149, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>95</sup> Declaración 26 de mayo de 2011. Medio magnético récord 00:08:57.

<sup>96</sup> Declaración 13 de Julio de 2022. Medio magnético, récord 01:44:06.

<sup>97</sup> Folio 148 y 149, cuaderno de instrucción No. 1.

Miller Avendaño cotizó la publicidad pretendida por el enjuiciado descubriendo que la valla tenía un costo de «ocho millones de pesos mensuales, lo cual era imposible para la cooperativa»<sup>98</sup>.

En similares términos se pronunció Germán Pardo al narrar que, tras contactar al entonces senador con el fin de solicitar su ayuda en el trámite administrativo que se seguía ante la Superintendencia, les fue concedida una cita en la oficina del Congreso a la que asistió en compañía de Miller Avendaño, donde le expusieron al aforado la problemática por la que atravesaba la empresa y éste les aseguró que iba a prestar su colaboración en dicho cometido. Agregó que posteriormente se volvió a llevar a cabo un encuentro en el que conversaron sobre la situación de *COOP. RESERVIS C.T.A.* y la forma como les colaboraría el enjuiciado, quien al mismo tiempo les manifestó que: «a cambio de ese favor que nos hacía, nosotros qué podíamos hacer»<sup>99</sup>.

Sobre esta arista media el testimonio de Lucero Graciano, miembro de la Unidad de Trabajo Legislativo del congresista que presentó a los directivos de la cooperativa con el entonces senador, quien tuvo conocimiento del interés que ostentaba CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO en solicitarles a Miller Avendaño y Germán Pardo algunos beneficios como contraprestación por su gestión ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

---

<sup>98</sup> Folio 148, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>99</sup> Declaración 26 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:01:57 ss.

En declaración de 28 de octubre de 2011, la testigo rememoró que al ser contactada por German Pardo para cristalizar el encuentro en el que se le daría a conocer a CHARLES SCHULTZ el rezagado trámite que se surtía ante el recurso de reposición promovido por *COOP. RESERVIS C.T.A.*, ésta le sugirió al congresista analizar los documentos allegados por la cooperativa en aras de determinar por qué la entidad reguladora no había emitido respuesta alguna, teniendo en cuenta que ello comportaba una labor social en beneficio de los trabajadores de esa empresa y que posiblemente se vería reflejada en votos para su campaña reeleccionista<sup>100</sup>.

Sostuvo que en otra oportunidad en que conversó con el aforado sobre la posibilidad de obtener réditos electorales de parte de los asociados de la empresa, éste le comunicó que adicionalmente *«quería plata para la publicidad»*, ante lo cual la testigo le expresó su descontento puesto que *«eso no se había dicho nunca, y no sabía cómo decirle a los de la empresa oiga, aparte de que nos den los votos hay que ayudarlo a él con la publicidad. Yo dije, bueno, si van a ayudar con publicidad, me imagino que por ahí serán tres, cuatro millones de pesos»*.<sup>101</sup> Y que fue enfática en reiterarle que lo único que había sido objeto de conversación con la Cooperativa Nacional de Reservistas era el potencial de votos que podía recibir por tratarse de un trabajo social, sin considerar retribución alguna<sup>102</sup>.

---

<sup>100</sup> Declaración 28 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:09:22 ss.

<sup>101</sup> Declaración 28 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:42:19 ss.

<sup>102</sup> Declaración 28 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:43:23 ss.

Ello refuerza el interés poco altruista que exteriorizó SCHULTZ NAVARRO a Miller Avendaño y Germán Pardo, quienes al confesarle a Lucero Graciano el objeto de las conversaciones sostenidas con el procesado, concordaron en asegurar que *«en una de las idas con el doctor Schultz había pedido una plata»*<sup>103</sup>, pero ante dicha particularidad ella les señaló que *«no debían pagar nada, porque pues a mí no me parece que eso fuera lógico, que no fueran a pagar nada. Que si ellos tenían un compromiso con él era mirar lo que se había dicho, o sea, por qué no salía el papel. Es que a mí eso no me parecía, pues si se quería hacer una gestión política era porque iba a hacer un trabajo social; o sea, mirar qué pasaba en la Súper, la contraprestación era, digámoslo de esa forma, que la gente votara por él, lo apoyara, y a mí me parece que eso era suficiente»*<sup>104</sup>.

Precisamente la postura determinante de Lucero Graciano frente al pedimento realizado a los regentes de la cooperativa, motivó la decisión del enjuiciado de encargar a Secundino Rodríguez del manejo de los asuntos que involucraran a COOP. RESERVIS C.T.A., tópico que se desprende de la narración de la testigo al señalar: *«(...) me dijo que yo no era política y que eso ya no lo iba a manejar yo, que eso lo iba a manejar Secundino Rodríguez»*<sup>105</sup>, y que *«el doctor Schultz, cuando me dijo que yo no era política y que Secundino sí, entonces me dijo, hágame el favor y llama a Germán y llama a Miller, y les dice que de hoy en adelante usted no está encargada de esto, que el que está encargado es Secundino Rodríguez»*<sup>106</sup>, llamada que reconoció haber realizado por sí misma.

---

<sup>103</sup> Declaración 28 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:21:46 ss.

<sup>104</sup> Declaración 28 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:21:46 ss.

<sup>105</sup> Declaración 28 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:12:17.

<sup>106</sup> Declaración 28 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:44:35.

Los dichos de Lucero Graciano fueron soportados y ampliados por el subgerente de la empresa al siguiente tenor<sup>107</sup>:

*Posteriormente la doctora Lucero me dijo, ya finalizando, me dijo: hay un señor, se llama Secundino Rodríguez, y este señor es el encargado de hacer cualquier acercamiento con ustedes y el senador, él es la persona que lo va a llamar a usted y yo estoy segura que les va a pedir plata. Efectivamente, como a los 3 días me llama el senador, tuvimos un almuerzo informal entre semana, ese almuerzo no nos reunimos en la oficina de él si no ahí sobre un costado del senado y él me preguntó, venga Germán, ¿qué pasó con Lucerito? le dije doctor, la verdad no sé. Me respondió ¿por qué? yo le dije doctor, porque yo con la doctora Lucero, poca la amistad. Dijo ¿cómo se conocieron? le dije yo a la doctora la conocí en una comida que tuvimos por allá con unos amigos, me la presentaron, resultamos hablando del tema y ella me dijo que me podría colaborar con usted, pero pues no más.*

*Dijo ah bueno, lo que pasa es que hubo unos problemas acá con Lucero, los cuales no quiero entrar en mucho detalle, pero pues es que ella es un poquito alterada y de un momento a otro dijo que se iba. Yo le dije, bueno doctor no hay problema. Dijo sí, entonces de hoy en adelante cualquier situación que ustedes vayan a tratar de la cooperativa se va a hacer por intermedio del doctor Secundino Rodríguez.*

En efecto, Germán Pardo confirmó que días después de la citada conversación recibieron la visita de Secundino Rodríguez en la sede de la cooperativa, reiterando las complicaciones que atañía el tema de la renovación de la licencia y la imperiosa necesidad de contar con un grupo jurídico «para que hablaran en la Superintendencia»<sup>108</sup>.

Corolario de lo anterior, se halla acreditado probatoriamente que luego de las suscitadas conversaciones

<sup>107</sup> Declaración 26 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:07:04 ss.

<sup>108</sup> Declaración 26 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:08:57ss.

tendientes a individualizar la manera como la cooperativa le retribuiría al procesado «*el favor*» realizado ante el superintendente, se llevó a cabo una reunión en la sede del Colegio Nacional de Abogados a la que asistieron los representantes de la cooperativa, el procesado y Secundino Rodríguez, amparados en la necesidad de contratar la supuesta asesoría jurídica por la complejidad que revestía tramitar la obtención de la licencia de funcionamiento.

Con este norte, señaló el subgerente de la empresa que fueron citados en el Colegio de Abogados «*que queda sobre la novena; novena como con calle 12 o calle 13*», siendo recibidos por una señora, luego de lo cual los doctores -refiriéndose al procesado y a Secundino Rodríguez-, se ocuparon de exponer la grave situación de la cooperativa y se les informó que había sido contratado un *pool* de abogados especializados que se encontraba trabajando en el asunto, por ende, se debía estipular lo concerniente a los honorarios de aquellos. Sobre el particular asintió<sup>109</sup>:

*En esa reunión pues llegaron los doctores y pues nos hablaron la situación de la cooperativa, y pues nos la pintaron sumamente grave. Pero algo que nos extrañó fue la situación en la forma como se nos presentaron que ellos ya habían contratado el pool de abogados, o sea, lo habían hecho sin consentimiento de la directiva de la cooperativa.*

*Bueno, en el momento nosotros le dijimos que, pues nosotros no podíamos disponer de esa situación, porque primero no sabíamos cuánto costaba esa situación, aparte de eso, no teníamos la facultad para manejar eso sin un previo aviso del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia; entonces que nosotros íbamos a tocar el tema.*

---

<sup>109</sup> Declaración 26 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:09:00.

*Entonces, ellos no, pues que no, que ellos ya se habían tomado el atrevimiento pero que ya supuestamente los abogados ya estaban trabajando en la superintendencia para gestionar la licencia. Teniendo ese punto pues ellos que no, que ya pues tocaba mirar cómo se les pagaba a ellos porque ya estaban trabajando, y pues que ellos nos iban a mandar un contrato en el cual se estipulaban valores, y pues que de acuerdo a (sic) eso nosotros miráramos cómo podíamos manejar esa situación.*

En cuanto a la manera como se canalizarían los recursos para costear la citada asesoría, señaló Germán Pardo que «los doctores» descartaron la necesidad de que la cooperativa reservara el pago con destino al Colegio Nacional de Abogados, ya que contablemente podían justificar esos egresos a partir de gastos en papelería y combustible por ser parte de los consumos habituales de la empresa, siendo realmente destinados para sufragar la experticia jurídica, la cual se les informó que ascendía a trescientos millones de pesos (300.000.000).

Como demostración de ese encuentro también obra el testimonio de Luz Evenide Cubides Peña, miembro del Colegio Nacional de Abogados, quien sostuvo que conoció al procesado por intermedio de Jairo Céspedes -miembro de la misma asociación- porque aquel estaba interesado en realizarle una consulta sobre el sistema pensional de congresistas. Y que en otra ocasión se reunió con SCHULTZ NAVARRO en su oficina del Congreso puesto que éste tenía interés en una asesoría, pero al no ser claro en lo que requería, ésta se retiró sin finiquitar el particular<sup>110</sup>.

---

<sup>110</sup> Declaración 7 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:04:17.

Rememoró que ese mismo día, luego de retirarse del despacho del exparlamentario, se devolvió a su oficina y al poco tiempo llegó CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO en compañía de Secundino Rodríguez y otras personas más, visita de la cual nunca conoció el motivo: «*estaba en la oficina y de pronto ellos llegaron. La oficina la puerta es de vidrio y llegaron y en ese vaivén entraron, me quedé sorprendida porque no sabía a qué iban ni por qué iban, la verdad pues sí me quedé callada, no dije nada, esperé que hablaran ellos; no hubo así como una presentación de nada. Sí iba el doctor Schultz, sí iba el señor Secundino y otras personas más, entonces no tuve claro como a qué iban*»<sup>111</sup>.

A su turno, al indagarle sobre el contenido de esa reunión precisó<sup>112</sup>:

**“Ministerio Público:** *Yo quisiera saber qué temas, el día que usted argumenta fue el senador Schultz y el señor Secundino y otras personas dicen que entró a su oficina, que es un espacio abierto y que usted se quedó sorprendida. ¿Qué temas trataron, de qué se trató esa reunión, o si no reunión, encuentro, como usted lo denomina?*

**Luz Evenide Cubides:** *A ver doctor, yo estaba en la oficina, la puerta es de vaivén, abierta, de vidrio. Entraron, yo me paré a saludarlo, saber qué querían, no era claro, no hablaba nada como claro, entonces yo decía, pero como qué será lo que quiere o a qué vienen si yo ya me vine de allá.*

*(...) Cuando llegó con esas personas nunca entendí, no se demoraron y se fueron, o sea, como que ellos hablaban, pero yo nunca entendí qué era, ni supe que era de una cooperativa”.*

De esta manera se tiene que, después de la cita cumplida en el Colegio Nacional de Abogados, el colaborador del enjuiciado asistió a la sede donde funcionaba COOP. RESERVIS C.T.A. para darles a conocer a los directivos de la

<sup>111</sup> Declaración 7 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:12:25.

<sup>112</sup> Declaración 7 de octubre de 2022. Medio magnético, récord 00:18:41 ss.

empresa el contrato en virtud del cual se formalizaría la asistencia jurídica demandada para la consecución del licenciamiento.

Dicho tópico es confirmado por Miller Avendaño, de cuya declaración de 26 de junio de 2011, refulge que en una oportunidad Secundino Rodríguez concurre a la empresa y le exhibió el censurado contrato, frente al cual éste expresó la imposibilidad de suscribirlo, pues *«lo único que yo le podía colaborar al senador era con publicidad y si de pronto por parte ya comercial que se llegase a salir un puesto podía conceder el 10% de la factura»*<sup>113</sup>.

En términos similares se pronunció el subgerente de la cooperativa al asegurar que, al día siguiente del encuentro promovido en el Colegio Nacional de Abogados, Secundino Rodríguez le envió mediante correo electrónico copia del contrato de prestación de servicios contentivo de las especificaciones de la negociación, el cual habría de ser signado por el representante legal de la empresa<sup>114</sup>. Y que posteriormente aquel se dirigió a la cooperativa a fin de conversar sobre el panorama de la empresa y el pago del dinero: *«pues yo ya como había visto la situación que se estaba presentando, que obviamente se habían cambiado las reglas de juego a como nosotros habíamos dicho, que eran votos y no había plata, pero bueno, Miller Avendaño decía que sí, que plata tocaba darles porque pues para no perder la licencia y que tocaba gestionarla como fuera»*<sup>115</sup>.

---

<sup>113</sup> Folio 149, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>114</sup> Declaración 26 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:11:55 ss.

<sup>115</sup> Declaración 26 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:12:17 ss.

En efecto, obra en la actuación el prototipo de un contrato de prestación de servicios profesionales<sup>116</sup> remitido el 21 de octubre de 2009 desde la dirección de correo electrónico [secundinatorodriguez5@hormail.com](mailto:secundinatorodriguez5@hormail.com)<sup>117</sup>, en el que fungen como partes la Cooperativa Nacional de Reservistas y los profesionales del derecho Jairo Céspedes Espitia y Luz Evenide Cubides Peña, documento reconocido por Miller Avendaño como el exhibido por Secundino Rodríguez en aquel encuentro<sup>118</sup>, del que emerge que los mentados abogados asesorarían a la empresa en los procesos y procedimientos necesarios para la consecución de la licencia de funcionamiento, a cambio de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) por concepto de honorarios. Y que adicional al pago de esa cuantía, la empresa quedaba compelida a *«reconocer y pagar el 10% del equivalente a la primera factura de todos los contratos suscritos a partir de la fecha de la renovación de la licencia de funcionamiento objeto del presente contrato, por una sola vez»*<sup>119</sup>.

De la prueba recaudada se constata que la finalidad de la suscripción del citado contrato de prestación de servicios devenía diametralmente opuesta a las razones subrayadas por el emisario del procesado, comoquiera que los abogados Jairo Céspedes Espitia y Luz Evenide Cubides Peña, miembros del Colegio de Abogados, negaron categóricamente haber participado en la elaboración de este, así como también autorizar la redacción en nombre propio.

---

<sup>116</sup> Folio 46 ss. Cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>117</sup> Folio 45 ss. Cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>118</sup> Folio 149, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>119</sup> Folio 46 ss. Cuaderno de instrucción No. 1.

Ello se distingue del testimonio de Jairo Céspedes Espitia, quien negó tener conocimiento o prestar su voluntad para erigir el censurado documento. No obstante, puntualizó que en una oportunidad recibió una llamada del entonces senador en la que aquel le manifestó que lo requería urgentemente, ya que existía la posibilidad de ofertar unos servicios profesionales en los que mediaría una considerable suma de dinero por concepto de honorarios, pero que al negarse por estar atendiendo asuntos laborales en la ciudad de Barranquilla, aquel le preguntó si conocía a alguna persona adscrita a la oficina -Colegio de Abogados- que pudiera atender la posible prestación de esos servicios: *«Entonces yo le dije pues que hablara con mi esposa, y pues entiendo de que hablaron. Le pedían que firmara un cierto documento y ella les expresó que qué clase de documento, que era para la prestación de unos servicios profesionales, pero ¿en qué consistía los servicios profesionales? No le supieron explicar bien, y que le anunciaban que era un contrato donde se iba a ganar un dinero importante. (...) Y como no le supieron explicar, simplemente ella ni suscribió, ni elaboro ningún tipo de documento y simplemente se retiró.»*<sup>120</sup>.

Bajo el mismo rasero, se expresó Luz Evenide Cubides Peña al ponérsele de relieve la minuta del contrato de prestación de servicios, quien señaló que nunca se enteró de la existencia de ese documento ni de la razón por la que su nombre se consignó en uno de los extremos del negocio jurídico, pues los asuntos en los que se ocupaba laboralmente estaban relacionados exclusivamente con

---

<sup>120</sup> Declaración 7 de octubre de 2011. Medio magnético récord 00:11:34 ss.

seguridad social, de ahí que la asesoría de la que trata el documento superaba su esfera de acción<sup>121</sup>.

Respecto a esta arista, el procesado ha sido enfático en sostener que no tuvo conocimiento sobre la elaboración del contrato de prestación de servicios, tópico que a su vez ha sido reiterado por Secundino Rodríguez al reconocer que la remisión de aquel al subgerente de la empresa fue de manera inconsulta. Aunque ciertamente tal argumento acredita el desconocimiento del procesado frente a esa específica forma de comprometer pecuniariamente a Miller Avendaño y Germán Pardo, ello no es suficiente para derruir las solicitudes indebidas que vinculan a SCHULTZ NAVARRO con el delito de *concusión*, que como viene de verse, fueron realizadas de manera directa en los primeros encuentros acaecidos con los directivos de la empresa, y posteriormente, en la reunión sostenida en el Colegio Nacional de Abogados.

De otra parte, con apoyo en las grabaciones aportadas por el subgerente de la empresa<sup>122</sup>, fue posible revalidar el contenido de las dos reuniones en la que Secundino Rodríguez habría exteriorizado las solicitudes del procesado con el propósito de negociar con los directivos de la empresa el cumplimiento de estas.

Sobre el particular, se estableció que en la primera de ellas Miller Avendaño le expresó detalladamente al emisario del enjuiciado la crisis financiera por la que atravesaba la

---

<sup>121</sup> Declaración 7 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:15:41.

<sup>122</sup> Medios magnéticos. Folio 71 y 72, cuaderno de instrucción No. 1.

empresa y el proceso de recuperación que estaba impulsando para sacarla adelante, contexto que inequívocamente truncaba cualquier posibilidad de cumplir con las solicitudes de SCHULTZ NAVARRO, ante lo cual Secundino Rodríguez manifestó<sup>123</sup>:

*“(...) las elecciones son en marzo y si bien uno necesita plata hoy, mañana, pasado mañana, la vamos a necesitar en noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, lo importante es nosotros dejar definido, bueno, con esta institución nosotros contamos con esto, ¿si me entiende? porque yo soy responsable de que la campaña llegue al 14 de marzo exitosa, sólida. Entonces yo digo, bueno senador la campaña nos va a costar, economizando por todo lado, nos va a costar mil quinientos millones de pesos, luego resulta que la empresa tal con la que ayudamos nos da doscientos, la otra nos da cien, la otra nos da ochenta, la otra nos da ciento cincuenta, entonces uno ya sabe si está la plata para esta campaña (...), entonces yo ya sé que la empresa de vigilancia me va a ayudar con doscientos millones, bueno listo, ellos me van a ayudar con doscientos millones en cuatro meses, listo, por citar una cifra, puede ser que eso sea exagerado, bueno, pero me van a ayudar con tanto en cuatro meses, entonces de allá llegan tanto, no me dan la plata, ustedes no necesitan darme la plata, sencillamente págume tanto en pasajes allá, si me entiende, págume en la tipografía tantos millones en publicidad, págume en Caracol una cuña de tanto y yo así estoy manejando el tema ¿si me entiende?, porque nosotros tenemos que ganar estas elecciones (...)*

*(...) En primera instancia tenemos un recorrido ¿a cuántas ciudades? me habían dicho ustedes de las ciudades donde tiene sede (...) Tenemos Cali, Neiva, Manizales, Medellín y Pereira, ah y Bogotá que obviamente es la casa. Entonces el primer compromiso que queda hoy hecho es que vamos a hacer un recorrido a estas distintas ciudades para reuniros con los empleados de cada una de las ciudades y comprometerlos electoralmente, estamos de acuerdo con ello (...). Este recorrido los costos los asumen ustedes, ¿cierto? Y los gastos de la reunión. Entonces vamos a ir a Neiva, hermano, en Neiva tenemos cuarenta empleados, entonces necesitamos reunirnos con esos cuarenta empleados y sus*

---

<sup>123</sup> Medio magnético, récord 00:02:08. Folio 71 y 72, cuaderno de instrucción No. 1.

*familias y decirles por qué es importante que el 14 de marzo nos ayuden a votar, listo.*

*(...)*

*Hay una segunda: que les presentemos una propuesta de gastos de aquí hasta el 14, en la que sea equis para pasajes, equis para vallas, equis para publicidad y equis para otras cosas, de tal manera que usted diga: bueno, mire, el senador necesita unos pasajes para movilizarse en el país, entonces vea que allí es más fácil ir sacando de a poquito, de a poquito, de a poquito pero nos están ayudando ¿si me entiende? el senador necesita una vallita en la 30 con 80, entonces en la vallita me la financia usted, porque la de la 100 con autopista la va a financiar equis y así sucesivamente. Entonces hacemos una propuesta de gastos, esa propuesta lleva unos pasajes, lleva unos afiches, lleva unos plegables, ¿cierto? Lleva unas tarjetas, se me ocurre ¿por qué razón? porque usted me dice, ojo, que es que a mi donde me hacen la publicidad las tarjetas me dan tres meses para pagarla”.*

Por su parte, la segunda reunión registrada da cuenta de la intervención de Germán Mauricio Pardo Jiménez, quien señaló que los miembros del Consejo de Administración no estaban de acuerdo con las prebendas que habían sido acordadas en la reunión pasada dada la precaria situación económica de la cooperativa, no obstante, ratificó que el procesado contaría con el respaldo electoral de los asociados y con los desplazamientos hacia las distintas ciudades donde operaba la cooperativa, tópico que fue revalidado por Miller Avendaño Campos<sup>124</sup>.

Además, este último hizo referencia al «borrador del contrato» suministrado por Secundino Rodríguez con miras a exponer que podrían entregar una comisión mensual al congresista SCHULTZ NAVARRO sobre el valor facturado de los negocios nuevos referenciados por éste. Luego, Germán

---

<sup>124</sup> Medio magnético, récord 00:00:01. Folio 71 y 72, cuaderno de instrucción No. 1.

Mauricio Pardo Jiménez pidió a Secundino Rodríguez que indicara un monto estimado de lo que el congresista esperaba como aporte, ante lo cual, aquél respondió<sup>125</sup>:

*“(...) vea, la plata tentativa que él planteaba (refiriéndose al senador), él habló de una cifra que podría costar, pero pues obvio esa no es la cifra, hay un gasto fijo que es el que se va a comer el Colegio de Abogados ¿si me entiende? Hay un gasto que ese si no ese si no tiene reversa, es el gasto del Colegio de Abogados, y ahí quedaba una pequeña cantidad para nosotros reforzar la campaña, pero si habíamos calculado que estaba cerca de los doscientos millones de pesos”.*

Ante ello, replicó Miller Avendaño tratando de concientizar al enviado de CHARLES SCHULTZ de que al interior de la cooperativa se habían extremado las medidas de vigilancia y control respecto de los actos de gerencia, precisamente por la corrupción avizorada en la antigua administración, y refiriéndose enfáticamente a la crisis financiera de la sociedad, intentó persuadir a Secundino Rodríguez para que se les permitiera cumplir las aspiraciones del aforado de acuerdo con la capacidad de la empresa y la cautela requerida frente al Consejo de Administración.

De esta manera, se desprende que luego de una prolongada discusión sobre el déficit económico por el que transitaba *COOP. RESERVIS C.T.A.*, aunado a la disposición de la compañía para retribuir al entonces senador su gestión mediante apoyo a su campaña política, se estableció que la cooperativa se comprometía a satisfacer el previo requerimiento de SCHULTZ NAVARRO a través de: i) treinta

---

<sup>125</sup> Medio magnético, récord 00:10:38. Folio 71 y 72, cuaderno de instrucción No. 1.

millones de pesos (\$30.000.000) en material publicitario para la campaña política del procesado; *ii*) la entrega de una comisión respecto de los contratos que suscribiera con posterioridad a la renovación del permiso de funcionamiento; y *iii*) gestionar reuniones políticas en las distintas ciudades donde operaba la cooperativa.

Respecto a la legalidad de las grabaciones aportadas por Germán Pardo, es imperioso recordar la postura que de antaño ha sentado esta Corte al señalar que las grabaciones registradas por la víctima de un delito resultan válidas y con vocación probatoria, teniendo en cuenta que su práctica no requiere previa orden judicial de autoridad competente porque se realizan respecto de su propia voz e imagen, con su aquiescencia y con el propósito de preconstituir la prueba del ilícito, por manera que no entraña intromisión o violación alguna del derecho a la intimidad de terceros o personas ajenas<sup>126</sup>.

Concretamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha sostenido<sup>127</sup>:

*Si la víctima de un delito graba o autoriza la grabación de su voz o de su imagen para efectos probatorios, mientras dialoga o interactúa con el implicado, obviamente sin que éste consienta tales operaciones, podría generar una tensión aparente o muy leve entre el derecho a la intimidad del implicado, y los derechos de la víctima a la protección integral de las autoridades, a la verdad, a la justicia y a la reparación. Ello, por cuanto en la expresión literal del artículo 15 de la Carta el derecho a la intimidad solo puede ser interferido por orden de autoridad en los términos que la ley*

---

<sup>126</sup> Cfr. CSJ SP, 6 ag. 2003, rad. 21216.

<sup>127</sup> CSJ CP, 11 sep. 2013, rad. 41790, en cita de CSJ AP, 9 feb. 2016, rad. 19219.

*disponga; y porque siendo la comunicación un acto en el que necesariamente deben intervenir el emisor y el receptor, generalmente con alternancia en las posiciones, la comunicación deja de ser privada, aunque sólo uno de ellos facilita su consentimiento para que así ocurra.*

*Se precisa entonces ponderar tales derechos desde la perspectiva del mejor efecto constitucional posible.*

*En ese ejercicio es razonable privilegiar el derecho de la víctima, puesto que, al establecer la verdad, dentro de un marco de justicia material, utilizando para ello las voces y las imágenes así grabadas, se logran los fines constitucionales atribuidos al proceso penal en mayor medida, que si se optara por la solución contraria; es decir, si se concediera preponderancia a la intimidad del implicado como derecho absoluto o intangible, mientras la autoridad judicial no disponga lo contrario.*

Así pues, al haber sido el subgerente quien registró las reuniones en las que se definieron los compromisos que encarnaba la solicitud previamente efectuada por el aforado, la Sala ratifica la legalidad de estas.

Ahora bien, dentro de este marco delictual ha de considerarse lógico y consistente que el aforado haya delegado a una tercera persona para ultimar la ayuda por él solicitada, así como los compromisos que habrían de ser adquiridos por los directivos de COOP. RESERVIS C.T.A., pues ese *modus operandi* refulge convencional en quienes pretenden evadir el rastro de sus comportamientos para encubrir su directa participación en actividades contrarias a la ley y a la función pública.

En ese sentido, es contundente la narración de Lucero Graciano de cara a ilustrar el rol de intermediario que le asignó SCHULTZ NAVARRO a Secundino Rodríguez, testigo

que luego de discutir con el procesado por cuenta de la exigencia dineraria que pretendía realizar a los directivos de la cooperativa, fue relevada de los asuntos que le implicaban inmiscuirse con éstos, comunicándosele por demás que el encargado sería Secundino Rodríguez.

Ese tópico se compadece con la conversación sostenida entre el procesado y Germán Pardo, último que, al referirse al almuerzo cumplido cerca de las instalaciones del Senado, revalidó que el aforado le informó que cualquier situación a tratar debía hacerse por intermedio de Secundino Rodríguez.

Incluso, se encuentra establecido probatoriamente que CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO fue quien le indicó a Secundino Rodríguez reunirse con Miller Avendaño y Germán Pardo para revisar la forma como éstos contribuirían a la campaña, habida cuenta que eran aquellos los que estaban anhelantes por apoyar esa finalidad<sup>128</sup>. Sin embargo, esta última hipótesis queda sin asidero de cara a los registros de las grabaciones allegadas por el subgerente de la asociación, en los que se constata que el emisario del enjuiciado sugirió a los regentes de la cooperativa documentar los compromisos acordados, frente a lo cual aquellos se negaron por devenir perjudicial para ambos extremos, proceder que nítidamente dista de una legítima y voluntaria donación.

---

<sup>128</sup> Declaración 27 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 00:24:22 ss.

De otra parte, se tiene que aunado al requerimiento realizado directamente por el senador consistente en obtener ayuda para su campaña reeleccionista, misma que fue ultimada a través de las negociaciones adelantadas entre los directivos de *COOP. RESERVIS C.T.A.* y Secundino Rodríguez, se acreditó que el aforado solicitó a Miller Avendaño la asignación de una persona con la finalidad de que le prestara sus servicios como conductor.

De acuerdo con la narración proporcionada por el gerente de la Cooperativa Nacional de Reservistas, se tiene que el enjuiciado le pidió que se le proporcionara una persona de confianza para colaborarle en el tema de la conducción, teniendo en cuenta que quien se desempeñaba en esa función se había retirado<sup>129</sup>.

Agregó que, para entonces, su hermano Duverney Avendaño se encontraba vinculado como asociado de la empresa *COOP. RESERVIS C.T.A.* y cumplía funciones en la portería de esta, sin embargo, accedió a tal requerimiento destinándolo a cumplir esa tarea porque «*manejaba bien*», atendiendo a la ayuda brindada por el aforado al intermediar ante el superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada en favor de la empresa. Y que Duverney permaneció cerca de cinco meses conduciendo para el senador, tiempo en el que continuó vinculado a la cooperativa y recibiendo su salario de forma regular<sup>130</sup>.

---

<sup>129</sup> Folio 142, cuaderno de instrucción No. 1

<sup>130</sup> Folio 142, cuaderno de instrucción No. 1.

Afianza la versión del testigo lo manifestado por el subgerente de la cooperativa, quien de forma categórica reconoció tanto en la etapa instructiva como en la vista pública<sup>131</sup>, que Miller Avendaño accedió a conceder a Duverney Avendaño como conductor de CHARLES SCHULTZ durante aproximadamente seis meses, «sin firmar contrato y sin firmar nada», ya que encarnaba una prebenda otorgada al senador «que a la cooperativa mensualmente le estaba saliendo casi en dos millones de pesos»<sup>132</sup>.

Los aspectos anteriormente aludidos son confirmados directamente por Duverney Avendaño Campos, al ratificar que en una oportunidad llegó el subgerente de la empresa a su lugar de trabajo manifestándole que «lo iba a sacar del puesto, porque lo iba a llevar a trabajar con este señor», refiriéndose al otrora congresista, ante lo cual se creó muchas expectativas comoquiera que pasaría de ser un guarda de seguridad a conducirlo a una persona eminente<sup>133</sup>.

Indicó que tras recibir la instrucción de Germán Pardo se dirigió hacia donde se encontraba ubicado el apartamento de CHARLES SCHULTZ, donde fue entrevistado, momento desde el cual empezó a trabajar para aquel por un periodo de ocho meses, a cambio de una comisión de quinientos mil pesos (\$500.000). No obstante, reconoció que pese al emolumento adjudicado mensualmente por el aforado, continuó recibiendo su salario habitual por parte de COOP.

---

<sup>131</sup> Declaración 26 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:21:00 ss. Reiterado en audiencia pública cumplida el 13 de julio de 2022. Medio magnético, récord 1:35:40 ss.

<sup>132</sup> Declaración 26 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:21:14.

<sup>133</sup> Declaración 2 de marzo de 2012. Medio magnético, récord 00:14:04.

*RESERVIS C.T.A.*, el cual ascendía a la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

Puntualmente subrayó<sup>134</sup>:

*inicialmente yo llegué al apartamento del doctor enviado por el señor Germán Pardo, que era el subgerente de COOP. RESERVIS C.T.A., ahí me entrevisté con el doctor en portería y ahí me di cuenta que su escolta personal era el señor Arvey Aya.*

*De ahí empezamos a dialogar con el doctor, que desde ahí me llevó al congreso, de ahí empecé yo a trabajar con él. En ningún momento yo fui uniformado de COOP. RESERVIS C.T.A. a trabajar con él, fui de civil como siempre lo hice, no manejaba armamento tampoco porque ningún momento el doctor tampoco le gustaba eso, siempre lo manejaba era el jefe de seguridad que era el policía.*

*De ahí pues el doctor, él me dijo a mí que me iba a pagar una comisión, que era de quinientos mil pesos mensuales.*

Sobre el particular, las exculpaciones del procesado han girado en torno a que efectivamente tuvo como conductor particular a Duverney Avendaño Campos, hermano de Miller Avendaño, a quien le cancelaba una suma dineraria por esos servicios, de manera que ello descarta que lo haya recibido como contraprestación a las gestiones adelantadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, pues ni siquiera sabía que aquél estaba asociado a *COOP. RESERVIS C.T.A.*

A contra cara de la tesis defensiva, refulge de la prueba recaudada que precisamente la gestión adelantada por el aforado en beneficio de *COOP. RESERVIS C.T.A.* fue determinante para que éste se atreviera a realizar las solicitudes a los directivos de la empresa, entre ellas la

---

<sup>134</sup> Declaración 2 de marzo de 2012. Medio magnético, récord 00:07:18.

asignación de un conductor, pues además de los testimonios de Miller Avendaño y Germán Pardo que lo vinculan con tal petición, median las atestaciones de Lucero Graciano, miembro de la Unidad de Trabajo Legislativo, quien puntualizó que en una ocasión SCHULTZ NAVARRO le manifestó que necesitaba una persona que se ocupara de conducir su vehículo, ya que su escolta se quejaba porque no podía desempeñar esa actividad mientras velaba por la seguridad del acusado. Y que éste último le expresó a ella directamente que le haría un requerimiento a la cooperativa en ese sentido<sup>135</sup>.

Bajo el mismo racero, ningún mérito persuasivo presta la retractación que sobre el asunto expresó Miller Avendaño, quien luego de reconocer en el año 2011, a tan solo dos años de la ocurrencia de los hechos, que el enjuiciado ciertamente le había realizado personalmente ese requerimiento, para luego, en la declaración rendida en el 2022, afirmar que la idea de ofrecerle un conductor al congresista había sido gestada por Germán Pardo, servicio que además era costado por el propio implicado.

Pese a su esfuerzo por desdibujar el contenido de su primera salida procesal, no se puede perder de vista lo señalado por CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO durante la injurada, al subrayar que en una oportunidad Duverney Avendaño arribó a su apartamento presentándose como hermano de Miller e informándole que aquel lo había

---

<sup>135</sup> Declaración 28 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 01:02:02.

enviado, teniendo en cuenta que se había quedado sin conductor<sup>136</sup>.

Además, no se puede pasar por alto que fue Miller Avendaño quien, luego de conocer los resultados de las votaciones y comprobar que el excongresista no había sido elegido para el periodo constitucional al que aspiraba, mandó a llamar a su hermano ordenándole que se devolviera a la empresa para continuar prestando sus servicios allí<sup>137</sup>. Y que era de conocimiento que, aunque Duverney Avendaño estaba al servicio del entonces senador y recibía una comisión por ello, continuaba siendo destinatario de una asignación mensual con cargo a la cooperativa, tal y como lo confirmó el subgerente de esta<sup>138</sup>.

Por demás, tampoco encuentra eco el argumento del implicado frente a que desconocía que Duverney Avendaño se encontraba adscrito a la Cooperativa de Trabajo Asociado, pues estriba diametralmente opuesto a las leyes de la lógica y la experiencia que el enjuiciado no hubiera indagado sobre su experiencia laboral al momento de entrevistarle, máxime si se trataba del cargo de conductor personal de un senador que por sí solo demanda responsabilidad y confianza.

De otra parte, si bien para que se configure el delito de *concusión* basta con que el sujeto calificado haya desarrollado alguno de los verbos rectores descritos en el tipo

---

<sup>136</sup> Declaración 27 de octubre de 2011. Medio magnético, récord 02:04:53.

<sup>137</sup> Declaración 2 de marzo de 2012. Medio magnético, récord 00:08:22.

<sup>138</sup> Declaración 26 de mayo de 2011. Medio magnético, récord 00:21:14.

penal, a saber, constreñir, inducir o solicitar dinero o cualquier otra utilidad indebida, pese a que la misma no se concrete<sup>139</sup>, no se puede perder de visa que en este caso, como se desprende de la prueba recaudada, se materializaron varios actos orientados a materializar las peticiones del procesado, las cuales culminaron, en su mayoría, de manera exitosa.

Sobre el particular, obra el acta de la sesión llevada a cabo por el Consejo de Administración de *COOP. RESERVIS C.T.A.*<sup>140</sup> el 3 de febrero de 2010, en la que se discutió «*el proyecto de brindar en especie una ayuda económica al senador, facultando al gerente general para que le dé trámite al mismo*»<sup>141</sup>.

Ello se armoniza con la copia de la decisión No. 03 de 12 de febrero de 2010 adoptada por el Consejo de Administración de *COOP. RESERVIS C.T.A.*<sup>142</sup>, mediante la cual aprobó la partida de diez millones de pesos (10.000.000) para contribuir con material publicitario a la campaña del aforado «*como contraprestación a toda su más amable colaboración por parte de nuestro honorable senador CHARLES SCHULTZ en el trámite de la licencia de funcionamiento y otros trámites que requería la cooperativa*».

A la par, media la certificación de 26 de febrero de 2010 suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la cooperativa, en virtud de la cual se constata la materialización de mil afiches de un cuarto de pliego, diez

---

<sup>139</sup> CSJ SP, 12 de Sep. 2018, rad. 50393.

<sup>140</sup> Folio 196, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>141</sup> Folio 203, cuaderno de instrucción No. 3.

<sup>142</sup> Folio 196, cuaderno de instrucción No. 1.

mil afiches de medio pliego y cien mil plegables destinados para «la campaña política de el (sic) senador CHARLES SHULTZ NAVARRO»<sup>143</sup> cuyos prototipos fungen también en esta actuación<sup>144</sup>, tópicos que se acompaña con los comprobantes de egreso y las facturas alusivas a la elaboración del material publicitario contratado por la empresa<sup>145</sup>.

Con ese norte, también resulta relevante la declaración recepcionada a Jorge Iván Fonseca Sánchez el 30 de mayo de 2011, propietario del establecimiento comercial *Litografía 86*, deponente que admitió que, para el mes de febrero de 2010, elaboró plegables a tamaño media carta y afiches a cuarto de pliego por orden de Miller Avendaño y Germán Pardo, para la campaña del aspirante al senado CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO, por valor de diez a doce millones de pesos<sup>146</sup>.

Al respecto detalló<sup>147</sup>:

*Ese material se elaboró como en quince días y para el pago, como yo con esa empresa vengo trabajando desde hace diez años, hay facturas que me pagan a seis meses, a tres meses, pero esas facturas fueron canceladas en no más de tres meses. Inicialmente, yo le envié a la empresa la primer (sic) factura, facturándoles 60.000 plegables a full color tamaño doble carta y 1.000 afiches a cuarto de pliego por un valor de \$3' 580.000, correspondientes a los puestos a disposición de la Corte al principio de esta diligencia, pero al llevar la factura me dijeron que hiciera facturas parciales por dos millones quinientos y el pusiera "gastos de papelería y publicidad" y no como anteriormente la había hecho. De acuerdo con esa instrucción emití las facturas N°1018, 1019, 1020, 1021 Y 1022 por el valor y concepto ya citados.*

<sup>143</sup> Folio 93, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>144</sup> Folios 90, 91 y 92. Cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>145</sup> Folio 124 ss. Cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>146</sup> Folio 118 ss. Cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>147</sup> Folio 121, cuaderno de instrucción No. 1.

Por demás, informó que el gerente de la cooperativa fue enfático que en ese material se registrara como gastos de papelería y publicidad por tratarse de un obsequio que le harían al congresista a cambio de un favor relacionado con una «*resolución que no les había salido*»<sup>148</sup>.

De otro lado, con apoyo en la comunicación sostenida electrónicamente entre Cristian Restán Espitia y Germán Pardo<sup>149</sup>, se tiene establecida la gestión adelantada en aras de que se concretaran las reuniones políticas en las diversas sedes del país donde operaba la Cooperativa Nacional de Reservistas.

Sobre esta cuestión, se acreditó a través de la declaración de Cristian José Restán Espitia rendida el 6 de noviembre de 2013, que aquel tenía el cargo de asistente del otrora senador y por ende era el encargado de adelantar lo concerniente a la organización de su agenda<sup>150</sup>. De ahí que el correo electrónico tendiente a definir el cronograma de las citadas reuniones haya emanado del usuario del testigo cristianrestan@gmail.com, quien como se constató, fue la persona que remitió a German Mauricio Pardo la propuesta de estas.

Lo anterior se compadece con el documento denominado “*AGENDA 2010 SENADOR CHARLES SCHULZ*”<sup>151</sup>, del

---

<sup>148</sup> Folio 122, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>149</sup> Folio 52, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>150</sup> Declaración 6 de noviembre de 2013. Medio magnético, récord 00:04:49

<sup>151</sup> Folio 109, cuaderno de instrucción No. 1.

que se ratifica que durante el mes de enero del año 2010 fueron programadas nueve reuniones por cuenta de la Cooperativa Nacional de Reservistas en las ciudades de Cali, Pereira, Manizales, Medellín, y Neiva.

Distinto a ello ocurrió respecto a la comisión pactada por los contratos que perfeccionara *COOP. RESERVIS C.T.A.* posteriormente a la renovación de la licencia, pues como se desprende del testimonio de Miller Avendaño, tal solicitud no se materializó debido a que en ese interregno «*nunca ingresó un puesto a la cooperativa*»<sup>152</sup>.

Y aunque Miller Avendaño Campos se apartó de su inicial versión y en sus últimas dos salidas procesales<sup>153</sup> enfatizó en que el imputado nunca solicitó dádivas a propósito de las gestiones que realizaría frente al trámite de renovación de la licencia de funcionamiento de *COOP. RESERVIS C.T.A.*, en tanto las exigencias fueron realizadas exclusivamente por Secundino Rodríguez y la entrega de material publicitario obedeció a una donación, no se puede perder de vista que las manifestaciones de su primera declaración aparecen ratificadas por otros deponentes, de los que no se advierte algún interés vindicativo o deliberado en perjuicio del aforado

En suma, surge diáfano que las solicitudes realizadas por CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO y ultimadas a través de Secundino Rodríguez, trascendieron la lealtad,

---

<sup>152</sup> Folio 149, cuaderno de instrucción No. 1.

<sup>153</sup> Al respecto, se pronunció en las declaraciones rendidas el 2 de marzo de 2012 y el 13 de julio de 2022.

probidad y transparencia que signan la investidura de un congresista, defraudando las expectativas que han de ser pregonadas en el actuar de quienes ostentan la calidad de servidores públicos. Contrario a ello, el procesado actuó consciente y decididamente en orden a satisfacer a ultranza su codicia y los intereses egoistas que perseguía, aprovechándose de la vulnerabilidad de una empresa que al encontrarse a punto de ser clausurada, estaba resuelta a hacer lo necesario para seguir operando.

Ha de señalarse, conforme lo indicó el pliego acusatorio, que aun cuando no haya existido una exclusiva oportunidad en la que el procesado exteriorizó su exigencia irregular a los directivos de *COOP. RESERVIS C.T.A.*, todos los encuentros acaecidos estuvieron cobijados bajo un único propósito, esto es, recibir para sí prebendas en provecho de su campaña política a cambio de la intermediación realizada ante la Superintendencia, las cuales finalmente fueron especificadas a través de Secundino Rodríguez.

Por lo demás, de la prueba documental y de las exposiciones destacadas por los testigos reseñados, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que percibieron los hechos narrados y su detallada evocación, permiten a la Sala asumir razonablemente su veracidad, máxime cuando ponderados en su integralidad y confrontados entre sí se muestran coherentes, permitiendo inferir la existencia de la conducta reprochada al procesado y su adecuación típica en el delito de *concusión*, por orientarse a la consecución de utilidades indebidas

derivadas de la gestión realizada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en favor de la cooperativa.

### **ANTI JURIDICIDAD**

Se encuentra demostrado que, con su actuar, CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO lesionó el bien jurídicamente tutelado de la administración pública al menoscabar la función pública signada por la igualdad, la moralidad, transparencia, entre otros caros principios de raigambre constitucional, entorpeciendo así el funcionamiento del Estado y deteriorando la imagen pródica que ha signar a las instituciones como elemento fundamental de la confianza que los ciudadanos depositan en ellas.

La lesión se encuentra materializada en la solicitud indebida que realizó el procesado a los regentes de la Cooperativa Nacional de Reservistas como contraprestación a las gestiones desplegadas ante el superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada para obtener la renovación del licenciamiento, actos que menoscabaron el buen nombre e imagen de la administración pública, específicamente, del Senado de la República.

### **CULPABILIDAD**

Para la Sala, CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO tenía plena capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para autodeterminarse conforme dicha comprensión, pues así lo revela su sanidad mental y la plena conciencia

sobre su antijuridicidad, siéndole exigible una conducta adecuada a las exigencias normativas.

En efecto, no se tiene noticia que hubiera ejecutado la conducta típica y antijurídica condicionado por algún tipo de perturbación psíquica o inmadurez psicológica que le impidiera comprender y acatar los mandatos legales. Por el contrario, su formación profesional y recorrido laboral permiten afirmar que para el momento de la comisión del punible no padecía alguna patología transitoria o permanente que le impidiera comprender la naturaleza de la conducta a él endilgada, por manera que el injusto le es plenamente atribuible pues, pese a estar en posición de ajustar su comportamiento al mandato legal, no lo hizo.

Los referentes probatorios analizados denotan que SCHULTZ NAVARRO solicitó a los directivos de *COOP. RESERVIS C.T.A.* colaboración para su campaña política como retribución por la gestión desplegada frente al trámite de la licencia de funcionamiento, conociendo la ilegalidad de sus actos y que le era exigible otra conducta. Pese a ello, destinó su voluntad al propósito delictivo del que da cuenta la actuación, a sabiendas de que con ello lesionaba la administración pública de la que hacía parte.

## **RESPONSABILIDAD**

Acreditada la materialidad de la conducta punible de *concusión*, una vez superado el estudio sobre su consagración como comportamiento prohibido por el

ordenamiento jurídico, su contrariedad formal y material con este último y el juicio de culpabilidad de que se hace merecedor CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO, se concluye su responsabilidad penal por ese delito.

## **5. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

Como se está ante un concurso de delitos, en virtud de lo normado en el artículo 31 del Código Penal, la tesis jurisprudencial señala la necesidad de identificar la pena individualizada para cada conducta a fin de determinar cuál es la más grave, la que se tomará como base para aumentarla hasta en otro tanto. Cumplido ello, en aras de determinar el incremento punitivo por el ilícito concurrente, se sopesará su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros aspectos, sin que dicho aumento pueda superar el doble de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ni la suma aritmética de las sanciones que correspondería a cada punible y en todo caso no puede superar los 60 años de prisión.

A su turno, conforme el inciso 3° de la aludida norma, cuando cualquiera de las conductas punibles concurrente con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación correspondiente.

Siguiendo los parámetros previamente aludidos, con el

propósito de determinar la pena más grave según su naturaleza, es necesario adelantar el proceso de individualización de la sanción imponible para cada una de las conductas concursales, de conformidad con las reglas consagradas en los artículos 60 y 61 del estatuto penal.

## **5.1. De las penas en concreto**

### **5.1.1. Del delito de tráfico de influencias de servidor público**

En lo que tiene que ver con el *quantum* de la pena consagrada para el punible de *tráfico de influencias de servidor público* con la modificación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, la prisión se ubica entre sesenta y cuatro (64) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses, la multa entre ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre ochenta (80) y ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Por ello, siguiendo los parámetros del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, las penas anteriormente indicadas se dividirán en cuartos, quedando el ámbito de movilidad así:

<b>PENA</b>	<b>1er cuarto</b>	<b>2° cuarto</b>	<b>3er. Cuarto</b>	<b>4° cuarto</b>
Prisión	64 – 84 meses	84 meses y 1 día - 104 meses	104 meses y 1 día - 124 meses	124 meses y 1 día - 144 meses.
Multa S.M.L.M.V.	133,33 a 175,00	175,00 a 216,67	216,67 a 258,33	258,33 a 300

Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas	80 - 96 meses	96 meses 1 día - 112 meses	112 meses 1 día - 128 meses	128 meses 1 día - 144 meses
---	---------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

De acuerdo con el pliego acusatorio, a CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO le fue enrostrada la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 9° del artículo 58 del Código Penal en los siguientes términos: *«la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia concluye que satisfacen plenamente los presupuestos exigidos por el artículo 397 de la ley 600 de 2000 para proferir resolución de acusación en contra del excongresista CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO como presunto autor de los delitos de tráfico de influencias de servidor público y concusión, previstos en los artículos 411 y 404 de la Ley 599 de 2000. Lo anterior en concurrencia con la causal de mayor punibilidad prevista en el artículo 58, numeral 9°, del Código Penal, por la posición distinguida que ocupaba el sindicado en la sociedad».*

Sobre el particular, avizora esta Colegiatura la falta de argumentación de la Sala Instructora al no haber precisado las particularidades por las cuales se estructuraría la posición distinguida del procesado, pues no basta con aludir a la norma que consagra la respectiva circunstancia de mayor punibilidad para su aplicación, siendo necesario argumentar fáctica y jurídicamente las razones de su configuración.

Y es que no se puede perder de vista que, como la causal del artículo 58 de la Ley 599 de 2000 opera con independencia de la condición de servidor público, debe acreditarse el supuesto fáctico y jurídico de dicha circunstancia. De ahí que la jurisprudencia de esta Corte

tenga establecida la necesidad de establecerse: (i) que la preeminencia del cargo que ocupa o la investidura que ostenta le otorga una posición distinguida en la sociedad, y (ii) que esta especial condición incidió en la realización de la conducta delictiva, elementos sin los cuales la gravante no procede<sup>154</sup>.

En consecuencia, no se tendrá en consideración la circunstancia de mayor punibilidad atribuida al enjuiciado.

De otra parte, la Sala tendrá en cuenta la circunstancia de menor punibilidad contenida en el numeral 1° del artículo 55 del mismo ordenamiento relativa a la carencia de antecedentes penales, los cuales se entienden como las sentencias condenatorias ejecutoriadas y vigentes en contra del procesado con anterioridad a la fecha de comisión de la conducta delictiva<sup>155</sup>.

Por lo anterior, la pena se habrá de fijar en el primer cuarto punitivo, que oscila entre sesenta y cuatro (64) y ochenta y cuatro (84) meses de prisión, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) y ciento setenta y cinco (175.00) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ochenta (80) a noventa y seis (96) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, como se muestra necesaria la imposición de una pena que satisfaga los principios de retribución justa, prevención general y especial, así como la protección al

---

<sup>154</sup> CSJ. SP351-2022. Ag. 23 de 2023, rad. 57437.

<sup>155</sup> CSJ SP, 29 de ene. 2022, rad. 51795.

condenado, tratados en el artículo 4° del Código Penal, resaltando la ontología de este delito de asociación, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, se considera bajo la discrecionalidad reglada y con el sustento razonable apartarse del límite mínimo del primer cuarto punitivo (64 meses) para imponer **68 meses de prisión**, cuyo incremento equivale al 20% del factor diferenciador.

En efecto, se arriba a ese *quantum* mediando criterios de proporcionalidad, ya que la condición de congresista del procesado le imponía un mayor compromiso ciudadano ante el mandato constitucional del artículo 133 del texto superior en cuanto, además de representar al pueblo, debía actuar consultando la justicia y el bien común.

Si cualquier funcionario público se debe a la comunidad y ha de estar al servicio de quien lo demande, ello es más patente en un congresista ante la democracia representativa o indirecta que le demanda garantizar el bienestar general, baremo del cual se apartó el procesado para privilegiar intereses particulares. Y es que un senador no es elegido para proteger intereses personales o de unos pocos y es precisamente lo que se advierte en el actuar del aforado, que no tuvo en empacho de pervertir su condición de congresista para intervenir activamente en la expedita definición de un recurso de reposición que competía

exclusivamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Igual porcentaje se tendrá en cuenta para imponer la pena pecuniaria y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, las cuales serán fijadas en **141,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 83 meses y 6 días**, respectivamente.

### 5.1.2. Del delito de concusión

A CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO se le atribuyó el delito de *concusión* contemplado en el artículo 404 del Código Penal, que contempla una pena privativa de la libertad de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, cifras que constituyen los límites mínimo y máximo de la infracción.

PENA	1er cuarto	2° cuarto	3er. Cuarto	4° cuarto
Prisión	96 meses – 117 meses	117 meses y 1 día – 138 meses	138 meses y 1 día – 159 meses	159 meses y 1 día – 180 meses.
Multa S.M.L.M.V	66,66 a 87,49	87,50 a 108,33	108,34 a 129,17	129,18 a 150
Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas	80 meses – 96 meses	96 meses 1 día – 112 meses	112 meses 1 día – 128 meses	128 meses 1 día – 144 meses

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, la Sala habrá de ubicarse en el primer

cuarto que oscila entre noventa y seis (96) y ciento diecisiete (117) meses de prisión, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) y ochenta y siete punto cuarenta y nueve (87,49) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas entre ochenta (80) a noventa y seis (96) meses, toda vez que en este caso solo concurre la circunstancia de menor punibilidad señalada en el artículo 55 numeral 1°.

Con el mismo criterio esgrimido al señalar las penas para el punible de *tráfico de influencias de servidor público*, la Sala se apartará del límite mínimo del primer cuarto punitivo para imponer **100 meses de prisión, 70.82 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 83 meses y 6 días de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas** por el delito de *concusión*, cifras que como se dijo, devienen del incremento del 20% del factor diferenciador.

La anterior determinación se colige tras avizorar que CHARLES WILLIAM SCHULZ NAVARRO perpetró un real acto de corrupción al solicitarle a los regentes de *COOP. RESERVIS. C.T.A.* prebendas a cambio de la intermediación realizada ante el superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada por cuenta del recurso de reposición que se hallaba en trámite, amén de que actuó en beneficio de sus propios intereses y en detrimento del interés colectivo, la probidad, moralidad y transparencia que debe regir cualquier trámite al interior de las entidades públicas, conducta que por sí misma merece un mayor juicio de reproche.

Sea que esa representación del pueblo se tome a manera de mandato o como delegación del poder, un congresista no debe apartarse de la teleología de su actividad según el modelo de Estado social y democrático de derecho adoptado en nuestro texto superior que le impone el deber de efectivizar y dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, entre otras.

## 5.2. Del concurso

El delito más grave, por razón de la pena de prisión, resulta ser el de *concusión*, razón por la que a partir de ella (100 meses) se hará el incremento por el comportamiento concursal del *tráfico de influencias de servidor público*, adicionándola en cuatro (4) meses, para un total de **ciento cuatro (104) meses prisión**.

En cuanto a la sanción pecuniaria, según lo normado en el numeral 4° del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 y siguiendo los criterios jurisprudenciales<sup>156</sup>, tratándose de concurso, las multas correspondientes a cada una de las

---

<sup>156</sup> CSJ SP, 22 may. 2023, rad. 55124. “Revisado el ejercicio de dosificación punitiva efectuado por él a quo, efectivamente advierte la Sala que erró al tasar la pena de multa, pero no en los términos indicados por el recurrente, sino porque el Tribunal desconoció el contenido del numeral 4° del artículo 39 del Código Penal, en tanto señala que «en casos de concurso de conductas punibles o acumulación de penas como las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán como pero el total no podrá exceder el máximo fijado en este artículo para cada clase de multa». Así las cosas como lo que correspondía en este evento era efectuar una suma aritmética de las multas impuestas individualmente a cada delito que concursa y no aumentar proporcionalmente una cantidad al delito más grave, como si se tratara de la dosificación de la pena de prisión”.

infracciones se sumarán, sin que el total pueda exceder del tope legal de 50.000 salarios mínimos legales mensuales.

Por lo tanto, la pena de multa a imponer se fija en **doscientos doce punto cuarenta y ocho (212.48)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que deberá ser consignado a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, según las previsiones del artículo 42 del Código Penal.

Para efectos de la tasación de la pena principal de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, no se tendrá como referente delito alguno por cuanto a ambos les fue fijada la misma pena, cifra de la cual se partirá adicionándola en la misma proporción de la pena de prisión, para un total de **ochenta y siete (87) meses y veintiséis (26) días.**

## **6. SUBROGADOS PENALES**

### **6.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena**

El artículo 63 del Código Penal señala como requisitos para este subrogado penal que: *i*) la pena impuesta no exceda de tres años de prisión; y *ii*) los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, pero en este caso no se satisface el requisito objetivo para el otorgamiento

del subrogado penal, toda vez que la pena supera los tres (3) años de prisión.

Ahora, si bien la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014 permite su concesión para las penas privativas de la libertad que no excedan de 4 años, en este evento también se supera dicho quantum punitivo, por lo que el incumplimiento del requisito objetivo releva a la Sala de analizar las restantes exigencias normativas.

## **6.2. Prisión domiciliaria**

Este beneficio no reviste la libertad de locomoción, pero si reduce el espectro en su limitación fijándolo en el lugar de domicilio del condenado. De conformidad con el texto del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1142 de 2007, se requiere: *i)* que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; y *ii)* que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita deducir fundadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.

En el caso concreto, refulge con claridad que el aspecto objetivo tampoco se cumple, dado que las penas mínimas previstas para las conductas punibles por las cuales se condena a CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO superan el referido *quantum* punitivo.

Ahora, si bien es cierto mediante la Ley 1709 de 2014 la exigencia objetiva antes referida se aumentó de 5 a 8 años de prisión, y en ese sentido se cumpliría el factor objetivo respecto de las conductas punibles endilgadas, también lo es que dicha disposición legal excluye su concesión para los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, dentro de los cuales se encuentran los delitos contra la Administración Pública como *tráfico de influencias de servidor público y concusión*, lo que de conformidad con el numeral 2° del artículo 38 B del Código Penal impide la concesión del instituto.

Por lo anterior, se negará al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

## **7. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO**

Al tenor del artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el funcionario procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además, el operador judicial deberá pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

Armónicamente, el artículo 103 del Decreto Ley 100 de 1980, vigente para la época, disponía que el hecho punible

genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de él, entendido como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible.

Revisada la actuación, se tiene que al no haberse presentado demanda de parte civil, no se demostró la existencia de perjuicios económicos derivados de los punibles por los que se acusó al entonces senador de la República.

### **Costas y Expensas**

Según los artículos 56 del ordenamiento adjetivo de 2000 y 365 de la Ley 1564 de 2012, la Sala procede a pronunciarse sobre las costas del proceso, entendidas como las erogaciones económicas que debe asumir la parte vencida, representadas en expensas y agencias en derecho.

Las expensas son los gastos requeridos para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, el pago de honorarios efectuado a peritos y curadores, gastos de copias, pólizas, gastos de publicaciones, viáticos de desplazamientos, entre otros.

A su vez, las agencias en derecho corresponden al rubro que el funcionario judicial debe ordenar a favor de la parte triunfante del proceso, con el fin de resarcirle los gastos en que incurrió para pagar los honorarios de un abogado y, en

el evento de haber actuado en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. Su fijación es privativa del juez, quien no goza de amplia libertad en materia de su señalamiento, al someterse a los criterios establecidos en el numeral 4° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, los cuales le imponen el deber de guiarse por las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, siempre y cuando “aparezcan comprobados”, como lo establece el artículo 366, numeral 3° del Código General del Proceso.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se exonerará al procesado del pago de expensas al no obrar prueba que acredite los gastos en los que se incurrió para impulsar el proceso. De la misma manera se procederá con relación a las agencias en derecho, pues echada en falta la constitución de parte civil para la defensa de sus intereses, que implica gastos de honorarios y dedicación de tiempo y esfuerzo a fin de atender el proceso, no habrá lugar a tasación alguna.

## **8. EJECUCIÓN DE LA PENA**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, aún en los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, cuando se trate de condenados que gozan de fuero constitucional, la competencia para conocer de la fase de ejecución del fallo recae en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Por tal razón,

una vez en firme la sentencia se dispondrá la remisión de las diligencias a dichos funcionarios (reparto).

## **9. COMUNICACIÓN A OTRAS AUTORIDADES**

Conforme lo dispuesto en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal de 2000, una vez en firme la sentencia, por secretaría se remitirá copia de ella a las autoridades pertinentes.

De acuerdo con las previsiones de los artículos 191 de la Ley 600 de 2000 y 1°, inciso 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, esta sentencia es pasible del recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONDENAR a CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como *autor* del concurso heterogéneo de los ilícitos de *tráfico de influencias de servidor público y concusión*, por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Imponer a CHARLES WILLIAM SCHULTZ NAVARRO la pena de prisión de ciento cuatro meses (104),

multa de doscientos doce punto cuarenta y ocho (212.48) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos y ochenta y siete (87) meses y veintiséis (26) días de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**TERCERO.** NEGAR al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. En consecuencia, una vez en firme esta decisión, se libraré la orden de captura correspondiente con la finalidad de que cumpla la pena impuesta.

**CUARTO.** DECLARAR que no hay lugar a condena por el pago de daños y perjuicios.

**QUINTO.** ABSTENERSE de condenar a CHARLES WILLIAM SCHULTZ al pago de expensas procesales y agencias en derecho, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO.** En firme la presente sentencia, REMÍTASE copia de la misma al Ministerio de Justicia y del Derecho para el recaudo de la multa impuesta.

**SÉPTIMO.** En firme la decisión, REMITIR copias del presente fallo a las autoridades a las que alude el artículo 472 de la Ley 600 de 2000 y de las piezas procesales pertinentes al juez de ejecución de penas y medidas de

seguridad (reparto), para lo de su competencia.

**OCTAVO.** PRECISAR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE EMILIO CALDAS VERA**  
**Magistrado**

**BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA**  
**Magistrada**

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**  
**Magistrado**

**RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ**  
Secretario